



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1811

Bogotá, D. C., martes, 29 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones [Ley ¡muévete por mí!].

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2024

Doctor,  
SAÚL CRUZ BONILLA  
Secretario General (E)  
Senado de la República  
Ciudad

**Asunto:** Radicación de proyecto de ley "Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones [LEY ¡MUÉVETE POR MÍ!]".

Respetado Secretario General (E),

En nuestra calidad de congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legal ente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Por los honorables congresistas,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ  
Senador de la República

NADIA BLEL SCAFF  
Senadora de la República

Julio Elias Viera

## PROYECTO DE LEY No. 292 DE 2024

"Por medio de la cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones [LEY ¡MUÉVETE POR MÍ!]".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección especial para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica - E.L.A., y demás enfermedades catalogadas como huérfanas en el país.

**ARTÍCULO 2. Tiempos de respuesta prioritarios para las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas.** Los trámites adelantados por personas diagnosticadas con ELA u otras enfermedades catalogadas como huérfanas, deberán gozar de especial celeridad, y sus tiempos de respuestas por parte de las entidades encargadas de atenderlos y resolverlos no deberá superar los cinco (5) días hábiles contados a partir del momento en que se realiza la solicitud por los canales oficiales dispuestos para ello.

Estos procesos incluirán, pero no se limitarán a: Registro y certificado de calificación de discapacidad; Procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral; Exigencia a los fondos de pensiones para agilizar adjudicación de pensión por invalidez; Estabilidad laboral reforzada para personas con discapacidad; Todos los procedimientos, medicamentos, órdenes y atención, adjudicación de personal de cuidado o enfermería en materia de salud, así como, los requerimientos en materia de discapacidad, pensiones, financieros, notariales, jurídicos, y de cualquier otra índole en donde el solicitante sea una persona diagnosticada con ELA o cualquiera de las enfermedades huérfanas contenidas en la resolución 023 del 4 de enero de 2023, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social o documento que la adicione o reemplace.

**ARTÍCULO 3. Protocolos especializados de atención.** El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará protocolos de atención diferenciados para pacientes con enfermedades huérfanas, que incluyan medidas para priorizar sus solicitudes y necesidades clínicas, garantizando la atención preferente de sus necesidades médicas, entre las que se incluyan medicamentos, citas, exámenes especializados, entre otros, y en los casos de urgencia.

**Parágrafo.** En un plazo no mayor a seis (6) meses partir de la entrada en vigencia de la presente ley, El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer los protocolos para las rutas de atención y diagnóstico de aquellas enfermedades huérfanas que hoy no cuentan con vías de atención específicas.

**ARTÍCULO 4. Educación en materia de derechos de las personas con discapacidad y enfermedades huérfanas.** El gobierno nacional implementará, en un término no mayor a seis meses (6) a partir de entrada en vigencia de la presente ley, un programa de educación/capacitación en materia de derechos de las personas con discapacidad, especialmente de las enfermedades huérfanas y sus necesidades particulares, dirigido a funcionarios públicos con el fin de garantizar un tratamiento diferenciado necesario para las personas con enfermedades huérfanas y los criterios interseccionales que les sean aplicables.

El programa deberá incluir las obligaciones de las instituciones públicas para el tratamiento de las personas con discapacidad, incluyendo, además, los criterios de interseccionalidad.

**ARTÍCULO 5. Asistencia psicológica y apoyo social.** El Gobierno nacional garantizará de forma preferente y celera, el acceso a programas de apoyo psicológico y social para las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas y sus familias, considerando el impacto emocional y financiero que estas enfermedades pueden generar. Estos programas deberán estar disponibles en todos los centros de referencia a nivel nacional.

**ARTÍCULO 6. Medidas afirmativas para la garantía de los derechos de personas con ELA y otras enfermedades huérfanas.** El gobierno nacional implementará, en un término no mayor a seis meses (6) a partir de entrada en vigencia de la presente ley, políticas públicas, planes, programas y proyectos, que prioricen y garanticen de forma efectiva el goce de los derechos para las personas con enfermedades huérfanas, que deberán incluir, pero no limitarse a al derecho al trabajo, derecho al acceso a la información y las comunicaciones, derecho a la cultura, derecho a la recreación y el deporte, acceso al turismo, derecho de acceso a la justicia y derecho a participación política y pública.

**Parágrafo.** Lo estipulado en el presente artículo deberá complementar de manera articulada y contribuir a la efectividad de lo dispuesto en los artículos 13, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 de la ley 1618 de 2013, dando un énfasis diferencial a las personas diagnosticadas con enfermedades huérfanas.

**ARTÍCULO 7. Comité Nacional de revisión rápida.** El gobierno nacional conformará un Comité Nacional de Revisión Rápida para solicitudes elevadas por personas con enfermedades huérfanas, encargado de atender, resolver y acelerar los casos en los que se presenten demoras administrativas injustificadas. Este comité contará con un plazo máximo de tres (3) días hábiles para emitir una respuesta y deberá contar con una plataforma en línea que facilite los procesos de radicación y respuesta para personas con discapacidad en el país.

**Parágrafo.** Lo anterior, no cubija los términos de ley que se han definido para algunos trámites en particular como ocurre con el derecho de petición, la tutela o los contenidos en la ley 1996 de 2019, entre otros.

**ARTÍCULO 8. Prohibiciones.** En ningún caso, se podrá restringir el ejercicio de los derechos de las personas con enfermedades huérfanas, incluidos el derecho a la libertad de locomoción, trabajo, deporte, educación, y en general, todos los escenarios individuales, sociales, culturales y económicos, bajo ningún pretexto, en razón y con ocasión de la discapacidad. El hacerlo constituye una discriminación y acarreará las consecuencias legales y disciplinarias a que haya lugar.

**ARTÍCULO 9. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.

Atentamente,

  
 PEDRO HERNANDO FLÓREZ  
 Senador de la República

  
 NADIA BIELE SCAFF  
 Senadora de la República

  
 Julio Elias Vidales

SECRETARÍA GENERAL (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes Octubre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 292 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por Dr. Pedro Hernando Flórez, Nadia Biele Scaff, Julio Elias Vidales

  
 SECRETARIO GENERAL (E)

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección especial para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica (E.L.A.) y otras enfermedades huérfanas en el país.

Se prioriza a la Esclerosis Lateral Amiotrófica, en tanto que, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad, se enfrentan a una condición progresiva, irreversible y de alta complejidad, que limita significativamente la calidad de vida y autonomía personal. Esta priorización es fundamental debido a la velocidad con la que la enfermedad avanza, que demanda una respuesta rápida y coordinada del sistema de salud y del Estado. Las barreras de acceso a tratamientos, cuidados paliativos y soporte integral, así como la necesidad de atención multidisciplinaria, hacen que esta población requiera medidas excepcionales que permitan mejorar su bienestar y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos en un marco de dignidad, equidad y justicia social.

Se busca entonces reivindicar a una población en situación de vulnerabilidad, en razón a su corto pronóstico de vida, para establecer de manera preferente y acelerada, plazos perentorios más cortos que los ordinarios para el ejercicio de sus derechos.

El objetivo principal del presente proyecto sobre Esclerosis Lateral Amiotrófica (E.L.A.) es realizar un enfoque integral y detallado en la protección de los derechos de las personas diagnosticadas con esta patología, extensible a otras enfermedades huérfanas, priorizando su dignidad y calidad de vida. Entre otros distintivos, se establecen plazos ineludibles y mecanismos acelerados para el acceso a tratamientos y servicios, asegurando una atención preferente y oportuna. Además, el presente proyecto exige la creación y actualización constante de protocolos especializados para cada enfermedad huérfana, garantizando que las personas diagnosticadas cuenten con rutas claras y eficaces para el tratamiento, adaptadas a sus particularidades.

Otro distintivo es la creación de programas de capacitación específicos dirigidos a los funcionarios públicos, que buscan asegurar una comprensión profunda de los derechos y necesidades de las personas diagnosticadas con E.L.A. y otras enfermedades huérfanas. El presente proyecto también incorpora la obligatoriedad de ofrecer asistencia psicológica y apoyo social en todos los centros de referencia, brindando un acompañamiento integral que cubre no solo la parte física, sino también el bienestar emocional de las personas diagnosticadas y sus cuidadores. Todo esto apunta a una mejora significativa en la atención y el reconocimiento de los derechos de esta población.

**2. JUSTIFICACIÓN**

La Esclerosis Lateral Amiotrófica (E.L.A.), también conocida como enfermedad de Lou Gehrig, es una enfermedad neurodegenerativa progresiva que afecta a las neuronas motoras en el cerebro y la médula espinal. Esta condición lleva a la pérdida de la

capacidad de iniciar y controlar el movimiento muscular, resultando en debilidad y atrofia muscular, lo que finalmente conduce a la parálisis total. La E.L.A. no tiene cura y la esperanza de vida tras el diagnóstico es limitada, generalmente de dos a cinco años.

El diagnóstico de E.L.A. representa no solo un reto médico, sino también un desafío social y económico para las personas diagnosticadas y sus familias. La progresión rápida de la enfermedad y su impacto devastador sobre la capacidad laboral y la calidad de vida requieren una respuesta adecuada y efectiva por parte del Estado. Es imperativo que se implementen medidas que garanticen una vida digna y el acceso a derechos fundamentales para aquellos que padecen esta condición.

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal establecer un marco legal que dignifique el periodo de vida de las personas diagnosticadas con E.L.A. y otras enfermedades huérfanas de rápida evolución y afectación, a través de medidas específicas que permitan mejorar la calidad de vida de las personas que presentan estas afecciones.

**2.1. Argumentos principales:**

La Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA) ha sido seleccionada como enfermedad visible en esta legislación debido a su severidad y el profundo impacto que tiene en la vida de quienes la padecen. La ELA es una enfermedad neurodegenerativa que avanza rápidamente, afectando gravemente la movilidad, el control motor, la respiración y la deglución principalmente, lo que subraya la necesidad urgente de un apoyo integral y especializado. La naturaleza debilitante de la ELA facilita la sensibilización pública y refuerza la necesidad de medidas legislativas que mejoren las condiciones de vida de los pacientes.

En primer lugar, la dignidad humana es un principio fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia. Las personas con ELA merecen vivir sus últimos años con la mayor calidad de vida posible, lo cual incluye el acceso rápido y efectivo a los beneficios de seguridad social y garantías de locomoción que les corresponden. La naturaleza progresiva y debilitante de la ELA impone una carga significativa sobre las personas diagnosticadas, quienes enfrentan una pérdida gradual de su independencia y funcionalidad. Por lo tanto, es esencial que el Estado garantice un acceso sin trabas a los servicios y beneficios que pueden aliviar, aunque sea en parte, los efectos devastadores de esta enfermedad.

En segundo lugar, no se cuenta con pruebas específicas para realizar un diagnóstico temprano y eficaz de enfermedades huérfanas como la ELA, pues la sintomatología puede ser similar a la de enfermedades comunes, dificultando dar tratamiento integral en etapas tempranas de la enfermedad, retrasando el tratamiento, empeorando la condición del paciente y dando lugar a diagnósticos erróneos o tardíos que deterioran la salud física y emocional de los pacientes y sus familiares. Estudios han demostrado que pacientes que tuvieron un diagnóstico tardío de enfermedades huérfanas requieren mayor atención psicológica que los pacientes que fueron diagnosticados en menos de un año, pues presentan mayor irritabilidad, frustración y baja concentración en las actividades que desarrollan en la vida cotidiana.

Ahora bien, las enfermedades huérfanas no solo afectan las condiciones de vida de quienes la padecen, sino que además, deterioran el bienestar de los familiares y cuidadores de estos, pues enfermedades como ELA ocasionan una pérdida progresiva de la autonomía del paciente que conlleva a mayor dependencia de sus cuidadores, que deben estar disponibles tiempo completo, sobrecargando al cuidador y desmejorando su calidad de vida. Debido a lo anterior, en este proyecto de ley se garantiza que tanto los pacientes con ELA u otras enfermedades huérfanas, como sus cuidadores y familiares, tengan acceso oportuno a los servicios de apoyo psicológico y social.

Por otro lado, los largos tiempos de espera para los servicios públicos de atención en salud ocasiona ineficiencia en los tratamientos de diversas enfermedades huérfanas y disminuyen la calidad de la atención, imposibilitando mejorar la calidad de vida y pone en riesgo la salud de los pacientes con enfermedades huérfanas como ELA.

El cumplimiento de los plazos estipulados es vital para la eficacia de esta ley. Por esta razón, se conformará un Comité Nacional de Revisión Rápida que permita dar solución y respuesta a los casos de personas con ELA u otras enfermedades huérfanas que han presentado retrasos en la atención integral de salud. Esto es esencial para asegurar que las disposiciones de la ley se implementen de manera efectiva y oportuna, protegiendo así los derechos de las personas diagnosticadas con ELA.

Por otro lado, la atención centrada en la persona permite comprender al paciente como un ser humano único, pues tiene en cuenta la realidad social, económica y cultural de cada uno, permitiendo que el personal de salud entre al mundo del paciente para ver la enfermedad a través de sus ojos con el fin de brindar una atención en salud priorizada y eficiente. Por lo tanto, en este proyecto se pretende capacitar a funcionarios públicos sobre los derechos de las personas con enfermedades huérfanas con el fin de garantizarles un tratamiento diferenciado.

La selección de la ELA como enfoque principal permite establecer un modelo representativo para otras enfermedades huérfanas, proporcionando un marco detallado para desarrollar protocolos especializados y medidas de apoyo. Este enfoque no solo mejora la atención para la ELA, sino que también sienta las bases para extender estos beneficios a una gama más amplia de enfermedades raras, creando una estructura efectiva que puede ser adaptada a otras condiciones similares.

La visibilidad de ELA facilita la evaluación del impacto de la ley, permitiendo medir los beneficios y ajustar las medidas conforme a datos concretos. Aunque ELA es el punto focal, esta legislación busca garantizar que todas las personas con enfermedades huérfanas reciban el apoyo necesario, utilizando la ELA como un caso de referencia para implementar y expandir medidas de atención especializada e integral.

Finalmente, la implementación de estas medidas tendrá un impacto positivo significativo en la calidad de vida de los pacientes con ELA u otras enfermedades huérfanas y en sus familias, al asegurar un acceso más rápido y sencillo a los recursos necesarios para su

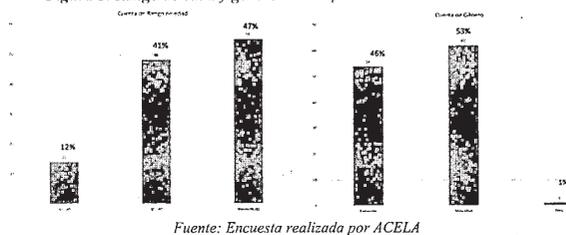
cuidado y bienestar, que aliviará la carga económica y emocional que actualmente recae sobre ellos, y se estará garantizando la libertad de goce de esta población.

**2.2 E.L.A. en Colombia**

La prevalencia de ELA en el mundo varía entre 1.6 y 8.5 por cada 100,000 habitantes – la cual aumenta con la edad y alcanza el máximo pico entre los 60 y 75 años–, con una incidencia de 0.6 a 2.6 por 100,000 habitantes, mostrando un leve predominio en la población masculina<sup>1</sup>. Aunque es una enfermedad rara, su impacto en los individuos afectados y sus familias es significativo, ya que el 70% de los pacientes fallecen dentro de los primeros tres años tras el diagnóstico.

En Colombia, no hay estudios epidemiológicos sobre la enfermedad, pero según cifras del Instituto Roosevelt, que cuenta con un grupo interdisciplinario en E.L.A., se presentan cerca de 4 casos nuevos cada mes. Sin embargo, la fuente oficial de información sobre enfermedades huérfanas de Colombia (Registro Nacional de Pacientes con Enfermedades Huérfanas) reportó para el 10 de abril de 2024, 84.175 personas con enfermedades raras, donde al menos 3000 son pacientes que presentan ELA y requieren de atención en salud centrada que tenga en cuenta las condiciones sociales, económicas y financieras de cada paciente.

Figura 1. Rango de edad y género de 117 personas con ELA en Colombia

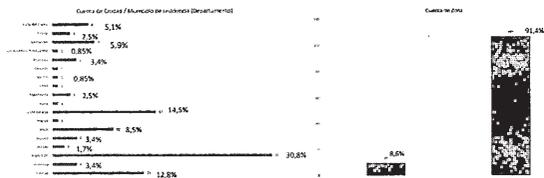


Fuente: Encuesta realizada por ACELA

En 2023, la Asociación Colombiana de Esclerosis Lateral Amiotrófica (ACELA) realizó una encuesta de caracterización a 117 personas que sufren esta enfermedad en Colombia<sup>2</sup>, encontrando que 12% se encuentra entre 30 y 40 años de edad; el 41% entre 40 y 60 años; y, el 47% es mayor de 60 años, siendo 55 la edad promedio al momento del diagnóstico; adicionalmente, la E.L.A. es ligeramente más común en hombres que en mujeres, con una relación de 1.5 a 2 hombres afectados por cada mujer.

<sup>1</sup> La E.L.A. es la tercera enfermedad neurodegenerativa más frecuente, después del Alzheimer y el Parkinson. El 70% de los pacientes mueren dentro de los primeros tres años de evolución de la enfermedad.  
<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.acelaweb.org/wp-content/uploads/2023/06/Datos-epidemiologicos-ELA.pdf>

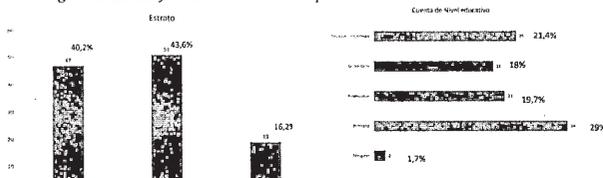
Figura 2. Ciudad o municipio y zona de residencia de 117 personas con ELA en Colombia.



Fuente: Encuesta realizada por ACELA

En relación con la distribución geográfica de los pacientes la encuesta muestra que Bogotá, Antioquia y Valle del Cauca son las regiones con mayor número de casos, representando el 30.8%, 14.5% y 12.8% respectivamente. Esto podría estar relacionado con la disponibilidad de centros de referencia y especialistas en estas áreas. Es importante mencionar que la gran mayoría de los pacientes (91.4%) reside en zonas urbanas, mientras que solo el 8.6% vive en áreas rurales. Esto puede implicar desafíos adicionales para los pacientes rurales en términos de acceso a cuidados especializados y apoyo médico.

Figura 3. Estrato y nivel educativo de 117 personas con ELA en Colombia.



Fuente: Encuesta realizada por ACELA

El análisis socioeconómico revela que el 40.2% de los pacientes pertenecen a los estratos 1 y 2, el 43.6% a los estratos 3 y 4, y el 16.2% a los estratos 5 y 6. En términos de educación, un 29% de los pacientes tienen educación secundaria, un 21.4% poseen títulos profesionales, y un 19.7% han completado estudios primarios. Estos datos sugieren que la enfermedad no discrimina por nivel socioeconómico o educativo, afectando a personas de diversos trasfondos.

Frente al acceso a tratamientos, se encuentra que el uso de tratamientos como Riluzole es relativamente alto, con un 85.5% de los encuestados reportando su uso. Además, el 44.5%

ha utilizado o utiliza ventilación no invasiva (BIPAP), lo que refleja la gravedad de la afectación respiratoria en estos pacientes y la importancia de la intervención temprana y adecuada.

Finalmente es importante mencionar que, siendo esta una enfermedad difícil de diagnosticar y debido a su poca incidencia, es considerada una enfermedad Huérfana en Colombia<sup>3</sup> y se encuentra cobijada bajo la Ley 1392 de 2010<sup>4</sup>. Los datos expuestos anteriormente subrayan la necesidad urgente de políticas públicas que faciliten el acceso rápido y efectivo a los servicios de salud y beneficios de seguridad social para las personas con E.L.A. La implementación de un marco legal que automatice la calificación de invalidez desde el diagnóstico, como se propone en el proyecto de ley, es crucial para reducir las barreras administrativas y proporcionar un alivio inmediato a los pacientes y sus familias.

**3. MARCO NORMATIVO**

**3.1 Salud como derecho fundamental**

El derecho a la salud se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia:

**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)

<sup>3</sup> En Colombia una enfermedad huérfana es aquella crónicamente debilitante, grave, que amenaza la vida y con una prevalencia (la medida de todos los individuos afectados por una enfermedad dentro de un período particular de tiempo) menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultra huérfanas y olvidadas.

<sup>4</sup> Esta Ley reconoce que las enfermedades huérfanas representan un problema de especial interés en salud dado que, por su baja prevalencia en la población, pero su elevado costo de atención, requieren dentro del SGSSS un mecanismo de aseguramiento diferente al utilizado para las enfermedades generales, dentro de las que se que incluyen las de alto costo; y unos procesos de atención altamente especializados y con gran componente de seguimiento administrativo. Para tal efecto el Gobierno Nacional debe implementar las acciones necesarias para la atención en salud de los enfermos que padecen este tipo de patologías, con el fin de mejorar la calidad y expectativa de vida de los pacientes, en condiciones de disponibilidad, equilibrio financiero, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social, así como incorporar los demás componentes de la protección social, más allá de los servicios de salud, para pacientes, cuidadores y familias, dándole un enfoque integral al abordaje y manejo de estas patologías.

|   |   |
|---|---|
| <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".</p> <p>El artículo en mención hace referencia al derecho a la salud, señalando que el acceso a los servicios de salud debe ser garantizado de manera eficiente y sin barreras para toda la población.</p> <p><b>3.2. Seguridad social como derecho fundamental</b><br/>El derecho a la seguridad social se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia:</p> <p><b>Artículo 47.</b> El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.</p> <p>El artículo en mención establece la obligación del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con limitaciones físicas o mentales. Esto incluye el deber de garantizar su inclusión y participación en la vida social.</p> <p><b>Artículo 48.</b> La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.</p> <p><b>3.3. Ley 100 de 1993</b><br/>"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Esta ley crea el sistema de seguridad social integral conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.</p> <p><b>3.4. Ley 1292 de 2010</b><br/>Por medio de la cual se reconocen las enfermedades huérfanas como de especial interés y se adoptan normas tendientes a garantizar la protección social por parte del estado colombiano a la población que padece de enfermedades huérfanas y sus cuidadores. Complementada por la resolución No. 023 de 2023 del Ministerio de Salud y protección social, Número de identificación de la enfermedad huérfana: 897, Nombre de la</p>   | <p>enfermedad huérfana: Esclerosis Lateral Amiotrófica, Código Clasificación Internacional de Enfermedades (CE-10): G122.</p> <p><b>3.5. Ley 2297 de 2023</b><br/>Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones.</p> <p><b>3.6. Ley 1996 De 2019</b><br/>Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.</p> <p><b>3.7. Ley Estatutaria 1751 de 2015 - Ley de Salud</b><br/>- <b>Artículo 10:</b> Define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Además, menciona que la prestación de los servicios de salud debe garantizar el respeto por la dignidad humana y la libertad de las personas para tomar decisiones informadas sobre su salud.<br/>- <b>Artículo 11:</b> Reitera que los servicios de salud deben ser prestados de manera que se garantice la autonomía y libertad de las personas, promoviendo su participación en decisiones que afecten su salud.</p> <p><b>3.8. Ley 1392 de 2010 - Ley de Enfermedades Huérfanas</b><br/>- <b>Artículo 2:</b> Establece que el Estado debe garantizar a los pacientes con enfermedades huérfanas acceso integral a los servicios de salud y promover su inclusión social, sin ningún tipo de discriminación.<br/>- <b>Artículo 6:</b> Hace referencia a la atención preferencial y a los derechos de los pacientes con enfermedades huérfanas, los cuales incluyen una atención oportuna y adecuada, teniendo en cuenta las particularidades de su condición, lo que podría incluir la posibilidad de tener acceso a dispositivos médicos que faciliten su vida diaria sin restricciones innecesarias.</p> <p><b>3.9. Decreto número 1429 de 2020</b><br/>Por el cual se reglamentan los artículos 16,17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.</p> <p><b>3.10. Desarrollo jurisprudencial</b><br/>El Estado colombiano tiene el deber de garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política sin discriminación alguna. Por lo anterior se debe garantizar el pleno respeto a la dignidad humana establecido en el artículo 1 de la Carta Política así:</p>  |
| <p><b>Artículo 1.</b> Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>Se establece el derecho fundamental a la salud en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y se establece de manera explícita que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. También determina:</p> <p><i>"Artículo 9. Determinantes sociales de salud. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud."</i></p> <p>El artículo 15 inciso 1 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 consagra la regla general de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS. La disposición jurídica dice que el derecho fundamental a la salud se garantizará a través de la prestación de servicios y tecnologías en salud. Estos se estructuran sobre una concepción integral de salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.</p> <p><b>4. Sentencia T-859 del 2003</b><br/>"El derecho a la salud, en los términos de la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se entiende como el derecho al máximo nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. Lo anterior supone una clara orientación finalista de este derecho, lo que impone la adopción del mismo criterio para efectos de interpretar las disposiciones que regulan la materia. Si se busca garantizar el mayor nivel de salud posible, autorizar un procedimiento implica autorizar los elementos requeridos para realizar el procedimiento, salvo que sea expresamente excluido uno de tales elementos".</p> <p><b>4.1. Sentencia T-760 de 2008</b><br/>"La Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles".</p> <p><b>4.2. Sentencia T-094 del 2016</b><br/>"Es deber del Estado velar por la real y efectiva igualdad de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, de acuerdo a lo consignado en el artículo 13 superior, en esa medida, se debe garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales eliminando cualquier tipo de barrera que lo</p> | <p>impida; sin embargo, existen casos de discriminación, en los que se marginan a ciudadanos discapacitados en razón a sus limitaciones, situación contraria a los principios consignados en la Constitución y en los instrumentos internacionales anteriormente descritos. Por lo anterior, esta Corporación se ha pronunciado en distintas oportunidades, garantizando los derechos constitucionales de las personas en situación de discapacidad, llamando la atención respecto de la especial protección que la Constitución les otorgó, dándole prevalencia a la dignidad humana que toda persona, sin importar su estado físico, debe tener".</p> <p><b>4.3. Libertad de Locomoción.</b><br/><b>4.3.1. Constitución Política de Colombia de 1991</b><br/>- Artículo 24: Establece que "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residir en Colombia".<br/>- Este es el principal fundamento constitucional que reconoce la libertad de locomoción como un derecho fundamental de los ciudadanos.</p> <p>Es fundamental respetar la libertad de locomoción de las personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), ya que este derecho no solo garantiza su movilidad física, sino también su autonomía y dignidad. Aunque las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) priorizan la atención médica, es crucial que dichas medidas no restrinjan el libre desplazamiento y el derecho de las personas con ELA a disfrutar de una vida plena. La atención integral a esta población debe equilibrar la necesidad de cuidados de salud con el respeto por su libertad personal, promoviendo su participación activa en la sociedad y el acceso a espacios públicos sin discriminación o barreras. El confinamiento o la sobreprotección médica no deben ser obstáculos para el ejercicio de sus derechos fundamentales.</p> <p><b>4.4. Libertad de Goce.</b><br/><b>4.4.1. Constitución Política de Colombia de 1991</b><br/>- Artículo 16: Garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, permitiendo que todas las personas puedan tomar decisiones sobre su vida sin interferencias indebidas, siempre y cuando no afecten los derechos de los demás. Este derecho es esencial para las personas con ELA, ya que implica que, a pesar de su condición, deben poder disfrutar de su vida, su entorno, y moverse libremente según sus capacidades y deseos.</p> <p><b>4.4.2. Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud)</b><br/>- Artículo 4: Reconoce el derecho a la vida digna, lo que incluye no solo la atención en salud, sino también el respeto por la autonomía y la calidad de vida de las personas. Esta ley subraya que la atención médica no debe restringir la libertad y debe respetar las decisiones de los pacientes sobre cómo quieren vivir, disfrutar, y moverse dentro de sus posibilidades, incluso cuando se enfrentan a condiciones de salud graves como la ELA.</p> |

En ambas leyes encontramos el sustento y la importancia de que, al priorizar la salud, se respete igualmente el derecho de las personas con ELA a disfrutar de una vida plena, lo que incluye su movilidad y su autonomía.

5. NORMATIVA INTERNACIONAL

Varios países han adoptado políticas y marcos que promueven la atención prioritaria y la dignificación de las personas diagnosticadas con enfermedades raras y crónicas, como la Esclerosis Lateral Amiotrófica E.L.A.

5.1.1. España

- Estrategia en Enfermedades Raras del Sistema Nacional de Salud (SNS) España tiene un plan nacional específico para enfermedades raras, que incluye la ELA. Esta estrategia se centra en la detección precoz, la coordinación de servicios de salud y la atención prioritaria a pacientes con ELA. También garantiza el acceso a medicamentos, tecnologías de apoyo y rehabilitación, además de promover una vida digna y la integración social.

- En varias comunidades autónomas, como Cataluña, existen centros especializados para la atención integral de personas con ELA, como la Fundación Miquel Valls, que ofrece asistencia psicológica, social y médica de manera coordinada.

5.1.2. Reino Unido

- Motor Neurone Disease Association (MNDA): En el Reino Unido, esta asociación desempeña un papel fundamental en la atención de personas con ELA (conocida allí como enfermedad de la motoneurona). El Servicio Nacional de Salud (NHS) trabaja en conjunto con organizaciones como MNDA para ofrecer atención multidisciplinaria a pacientes con ELA, que abarca atención médica, soporte emocional y social, y la provisión de dispositivos asistivos.

- National Institute for Health and Care Excellence (NICE) ha emitido directrices específicas para el tratamiento y manejo de ELA, asegurando que los pacientes reciban atención prioritaria y apoyo en la planificación del final de la vida, manteniendo su dignidad.

5.1.3. Francia

- Plan Nacional de Enfermedades Raras: Francia fue uno de los primeros países en implementar un plan específico para enfermedades raras, que incluye la ELA. Este plan tiene un enfoque integral y multidisciplinario, asegurando que los pacientes con enfermedades como la ELA reciban atención médica coordinada, asesoramiento genético y acceso a tratamientos innovadores. Además, se promueve el uso de centros de referencia especializados.

- Las personas con ELA tienen acceso a cuidados paliativos y atención domiciliaria, lo que garantiza que puedan mantener su calidad de vida durante el avance de la enfermedad.

5.1.4. Estados Unidos

- ALS Association: En Estados Unidos, la Ley ALS (ALS Disability Insurance Access Act) aprobada en 2020 facilita el acceso inmediato a beneficios del Seguro Social por incapacidad a personas diagnosticadas con ELA, eliminando el período de espera estándar.

- Además, el programa Medicare cubre los servicios de cuidados paliativos y terapias específicas, y la ALS Association trabaja estrechamente con centros médicos para proporcionar atención multidisciplinaria a través de clínicas especializadas en ELA.

- Estados como Massachusetts y California cuentan con centros especializados que ofrecen un enfoque holístico, desde el diagnóstico hasta el soporte en el final de la vida, garantizando el respeto a la dignidad de los pacientes.

5.1.5. Italia

- Red Nacional de Centros de Referencia para la ELA: En Italia, existe una red de centros especializados para la atención de personas con ELA. Estos centros proporcionan una atención integral que incluye desde la evaluación neurológica hasta la asistencia respiratoria y nutricional, pasando por el apoyo psicológico y social.

- En 2017, se implementó una ley que otorga ayudas económicas directas a las personas con ELA y sus familias para asegurar el acceso a cuidados especializados, con un enfoque en la preservación de la dignidad del paciente a lo largo del proceso degenerativo.

5.1.6. Canadá

- ALS Society of Canada trabaja en colaboración con el sistema de salud para proporcionar una atención integral a las personas con ELA. Canadá ha desarrollado programas provinciales, como el de Ontario, que garantizan atención domiciliaria, dispositivos asistivos y cuidados paliativos.

- El sistema de salud canadiense se caracteriza por su enfoque en la atención prioritaria y sin barreras para personas con enfermedades graves, asegurando que las personas con ELA puedan mantener una vida digna mediante un acceso equitativo a los servicios de salud.

5.1.7. Alemania

- Red Alemana de Cuidados Paliativos y Enfermedades Neurológicas: En Alemania, las personas con ELA tienen acceso a una atención especializada en el manejo de la enfermedad a través de redes de cuidados paliativos y clínicas especializadas en enfermedades neurológicas.

- El sistema de seguridad social alemán ofrece un fuerte apoyo económico y en servicios de salud a las personas con discapacidades graves, como los pacientes con ELA, lo que les permite acceder a atención médica de alta calidad y dispositivos de apoyo, mejorando su calidad de vida.

Estos ejemplos internacionales subrayan la importancia de una atención integral, multidisciplinaria y centrada en la persona, asegurando no solo el acceso a

tratamientos médicos, sino también la promoción de una vida digna para los pacientes con ELA.

5.2 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU)

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

- Colombia es parte de esta convención, la cual establece en su artículo 19 que las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad. El Estado debe garantizar que no se le impida su participación en la vida diaria y social, lo cual es aplicable a las personas con E.L.A. debido a su condición progresiva o en algunos casos incapacidad total.

- Artículo 20: Estipula que los Estados deben tomar medidas para garantizar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y el momento que ellos elijan, asegurando su independencia.

6. CONCLUSIÓN

En definitiva, el Estado tiene la responsabilidad de proteger a sus ciudadanos más vulnerables y asegurar que vivan con dignidad, especialmente cuando enfrentan enfermedades devastadoras como la E.L.A. Por lo tanto, este proyecto de ley representa un paso significativo hacia el cumplimiento de esa responsabilidad, proporcionando un marco legal que responde de manera adecuada y humana a las necesidades de quienes sufren esta enfermedad. Es por lo anterior que solicitamos al Honorable Congreso de la República el respaldo y aprobación de esta iniciativa legislativa, en beneficio de los pacientes con E.L.A. y sus familias.

Atentamente,

Handwritten signatures of Pedro Hernando Flórez and Nadia Bles Scaff, with their printed names and titles: PEDRO HERNANDO FLÓREZ, Senador de la República; NADIA BLESCAFF, Senadora de la República.

SECRETARÍA GENERAL (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)
El día 22 del mes Octubre del año 2024
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 292 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Hs. Pedro Hernando Flórez Rojas, Nadia Bles
Scaff, Julio Alberto Elías Vidal
SECRETARIO GENERAL (E)

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN**  
**LEYES**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.292/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA DIGNIFICAR EL PERIODO DE VIDA DE LAS PERSONAS DIAGNOSTICADAS CON ESCLEROSIS LATERAL AMIOTRÓFICA Y OTRAS ENFERMEDADES CATALOGADAS COMO HUÉRFANAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES [LEY ¡MUÉVETE POR MÍ!]**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS, NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**SAÚL CRUZ BONILLA**  
 Secretario General (E)

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 22 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SÉPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

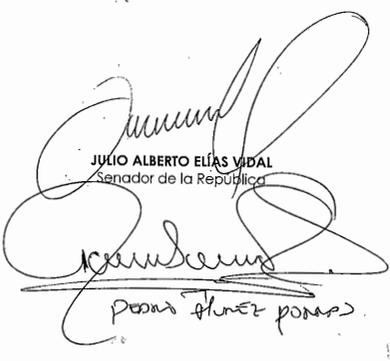
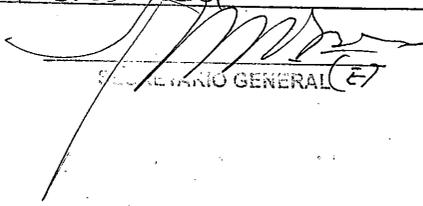
**EFRAIN CEPEDA SARABIA**  
 SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**SAÚL CRUZ BONILLA**

Proyecto: Sarly Novoa  
 Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2024 SENADO**

*por medio del cual se establecen lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor y se dictan otras disposiciones.*

|  |  |
|--|--|
| <p>Bogotá D.C., 22 de octubre de 2024</p> <p style="text-align: right; margin-right: 50px;">293/24<br/>VI</p> <p>Doctor<br/> <b>SAÚL CRUZ BONILLA</b><br/>     Secretario General del Senado de la República<br/>     E.S.D</p> <p style="text-align: right;"><b>Referencia: Radicación proyecto de ley</b></p> <p>Respetado doctor:</p> <p>En mi condición de Senador de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley “<i>Por medio del cual se establecen lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor y se dictan otras disposiciones</i>”</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> <br/> <b>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL</b><br/>       Senador de la República<br/>       Pedro Hernando Flores Porras     </div> | <p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b><br/>     Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>22</u> del mes <u>Octubre</u> del año <u>2024</u><br/>     se radicó en este despacho el proyecto de ley<br/>     N°. <u>293</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y<br/>     cada uno de los requisitos constitucionales y legales<br/>     por: <u>H. Pedro Hernando Flores Porras, Julio</u><br/> <u>Alberto Elías Vidal</u></p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> <br/> <b>SECRETARIO GENERAL (E)</b> </div> |
|--|--|

PROYECTO DE LEY 293 DE 2024

**"Por medio del cual se establecen lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor y se dictan otras disposiciones"**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación:** La presente ley se aplicará a cualquier sistema o modelo de inteligencia artificial (IA) que se desarrolle, se entrene, se opere, se importe, se comercialice o que, por cualquier medio, figura o relación, permita su acceso en la República de Colombia.

**Artículo 2. Definiciones:** La presente ley se interpretará bajo los siguientes conceptos:

1. **Sistema de Inteligencia Artificial (IA):** Un sistema basado en una máquina diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía, que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar información de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que puede influir en entornos físicos o virtuales;
2. **Modelo de Inteligencia Artificial (IA):** un prototipo de sistema basado en una máquina diseñado para funcionar con distintos niveles de autonomía, que puede mostrar capacidad de adaptación tras el despliegue y que, para objetivos explícitos o implícitos, infiere de la información de entrada que recibe la manera de generar información de salida, como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones, que puede influir en entornos físicos o virtuales;
3. **Proveedor:** una persona física o jurídica o autoridad, órgano u organismo de otra índole públicos o privada que desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general o para el que se desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general y lo introduzca en el mercado o ponga en servicio el sistema de IA con su propio nombre, de un tercero o marca comercial, previo pago o gratuitamente;

4. **Comercialización:** el suministro de un sistema de IA o de un modelo de IA de uso general para su distribución o utilización en el mercado en el transcurso de una actividad comercial, previo pago o gratuitamente;
5. **Minería de textos y datos:** toda técnica analítica automatizada destinada a analizar textos y datos en formato digital a fin de generar información que incluye, sin carácter exhaustivo, pautas, tendencias o correlaciones;
6. **Datos de entrenamiento:** los datos usados para entrenar un sistema de IA mediante el ajuste de sus parámetros entrenables
7. **Puesta en servicio:** el suministro por parte del proveedor de un sistema de IA para su primer uso directamente al responsable del despliegue o para uso propio para su finalidad prevista.
8. **Finalidad prevista:** el uso para el que un proveedor concibe un sistema de IA, incluidos el contexto y las condiciones de uso concretos, según la información facilitada por el proveedor en las instrucciones de uso, los materiales y las declaraciones de promoción y venta, y la documentación técnica;
9. **Datos de entrada:** los datos proporcionados a un sistema de IA u obtenidos directamente por él a partir de los cuales produce la información de salida;
10. **Información de entrada:** Los resultados obtenidos con los datos de entradas no podrán considerarse como obras o prestaciones protegidas por derecho de autor o derecho conexos según sea el caso.

**Artículo 3. Minería de textos y datos con fines de investigación científica:** Se establece una excepción a los derechos previstos en el artículo 12 de la Ley 23 de 1982, con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación e instituciones responsables del patrimonio

cultural con el fin de realizar, con fines de investigación científica, minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso lícito.

Las copias de obras u otras prestaciones hechas de conformidad con lo dispuesto anteriormente se almacenarán con un nivel adecuado de seguridad y podrán conservarse con fines de investigación científica, en particular para la verificación de resultados de la investigación.

Los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas para garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. Dichas medidas no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor – DNDA, en virtud de sus facultades reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley los lineamientos con destino a la materialización de esta excepción.

**Artículo 4. Entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA):** Los proveedores, propietarios, distribuidores, importadores o cualquier persona jurídica, natural, pública o privada que tenga la administración, control, licencia o propiedad sobre Modelos y/o Sistemas de Inteligencia Artificial (IA), deberá previo al inicio del entrenamiento de estos, haber adquirido licencia de uso de manera previa y expresa de las obras o prestaciones artísticas protegidas por derecho de autor.

Las reproducciones y extracciones realizadas de conformidad con lo dispuesto anteriormente, serán considerados datos de entrenamiento y podrán conservarse durante todo el tiempo que sea necesario para fines de entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA), dichos datos de entrenamiento deberán ser reportados por el responsable a las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos.

Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos estarán facultadas de manera general por los autores y/o titulares para autorizar, prohibir o restringir el uso de obras y prestaciones para fines

de entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA). En caso de autorizar el uso, tendrán el derecho de percibir una remuneración justa y equitativa por el uso de las obras.

**Artículo 5.** Gestión de algunas modalidades del derecho de obras musicales, interpretaciones y ejecuciones musicales y fonogramas.

Los siguientes usos serán gestionados de manera obligatoria a través de una sociedad de gestión colectiva legalmente constituida y autorizada por el gobierno nacional:

- a. Almacenamiento digital para el entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA)
- b. La radiodifusión de las obras musicales.
- c. La puesta a disposición de obras musicales
- d. La retransmisión por cable, hilo, fibra óptica, satélite o similar de obras musicales.
- e. La comunicación pública a través de dispositivos en espacios abiertos al público de obras musicales.
- f. La comunicación pública en vivo de obras musicales.
- g. El derecho de remuneración consagrado en los artículos 173 de la Ley 23 de 1982 y de la Ley 1835 de 2017.

**Artículo 6.** Gestión de algunas modalidades del derecho de obras audiovisuales, así como de las interpretaciones de los artistas intérpretes del audiovisual.

Los siguientes usos serán gestionados de manera obligatoria a través de una sociedad de gestión colectiva legalmente constituida y autorizada por el gobierno nacional:

- a. Almacenamiento digital para el entrenamiento de Modelos y Sistemas de Inteligencia Artificial (IA)
- b. La retransmisión por cable, hilo, fibra óptica, satélite o similar de obras audiovisuales.

- c. La comunicación pública a través de dispositivos en espacios abiertos al público de obras audiovisuales.
- d. El derecho de remuneración consagrado en las leyes 1403 de 2010 y 1835 de 2017.

**Artículo 7. Seguridad jurídica e indemnidad para los usuarios.** Las sociedades de gestión colectiva garantizarán indemnidad y seguridad jurídica a los usuarios que hubieren obtenido una licencia y/o pagado la remuneración por el uso de las obras, interpretaciones o fonogramas en las modalidades señaladas en los artículos 5 y 6 de esta ley, frente a reclamaciones individuales que terceros presenten por el uso de dichas obras y prestaciones.

**Artículo 8. Salvaguarda de la libertad de asociación.** La gestión de los derechos enunciados en los artículos 5 y 6 de la presente Ley, de ninguna forma implica para el titular de derecho la obligación de afiliarse a una sociedad gestión colectiva.

En el caso de titulares no miembros de una sociedad de gestión colectiva, estos podrán recibir los dineros correspondientes a través de la entidad que gestione derechos de la misma categoría y modalidad, sin necesidad de afiliarse a ella.

**Parágrafo:** Las sociedades de gestión colectiva reglamentaran en sus estatutos la forma cómo los titulares de derechos no miembros de ella pueden cobrar los correspondientes dineros.

Los titulares no miembros de una sociedad de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos estarán sujetos a las obligaciones derivadas del acuerdo celebrado entre los usuarios y la sociedad que le haya recaudado los derechos referidos en los artículos 5 y 6 de la presente ley.

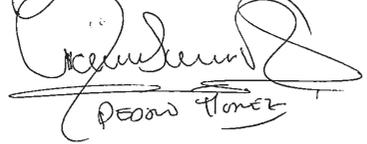
Así mismo, los titulares de derecho no miembros de una sociedad de gestión colectiva tendrán el derecho a recibir sus correspondientes remuneraciones recaudadas a su favor en igualdad de condiciones de los titulares miembros a la sociedad correspondiente previo los descuentos de ley.

**Artículo 9.** La Dirección Nacional del Derecho de Autor, en ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia otorgada por esta Ley, también podrá adelantar investigaciones a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de gestión individual sin cumplir con los requisitos, deberes y prohibiciones del artículo 1 de esta ley. El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo Primero.** Una vez comprobada la infracción a las normas legales, la Dirección Nacional de Derecho de autor podrá imponer, mediante resolución motivada, multas hasta de mil (1000) salarios mínimos mensuales.

**Parágrafo Segundo.** La facultad sancionatoria de que trata este artículo se extiende respecto de los administradores, socios, controlantes, asesores y en general los responsables o promotores de la persona jurídica o forma de asociación que se utilice para la gestión individual de derechos de autor o derechos conexos contraviniendo los requisitos, obligaciones y prohibiciones de que trata el artículo 1 de esta ley.

**Artículo 9.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
**JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL**  
 Senador de la República  
  
 Pedro Henríquez

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes Octubre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 293 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.º Julio Alberto Elías Vidal

Pedro Henríquez Flores Romo

[Signature]

SECRETARIO GENERAL (E)

**PROYECTO DE LEY 293 DE 2024**

"Por medio del cual se establecen lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor y se dictan otras disposiciones"

**I. OBJETO**

El proyecto regula el uso de obras protegidas por derechos de autor para entrenar modelos de IA, crea excepciones para la minería de textos y datos con fines de investigación científica, y establece un marco de gestión colectiva para la administración de ciertos derechos, como los asociados a obras musicales y audiovisuales. Además, establece sanciones y regula el papel de las sociedades de gestión colectiva en la autorización, restricción y remuneración del uso de dichas obras.

**II. EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derecho de autor y los derechos conexos son instrumentos para promover la cultura y el desarrollo científico de una sociedad a través del reconocimiento de quien, mediante de su intelecto, ingenio y dotes artísticos, día a día contribuye construyendo país. Tal objetivo se obtiene al estimular a los autores, artistas y productores mediante el reconocimiento de derechos, en pro de que estos creen y produzcan más y mejores contenidos, y que los mismos circulen en el mercado, enriquezcan el acervo cultural y científico, y nutran, a su vez, a otros creadores y productores culturales y creativos.

No es insensato asumir que, casi sin excepción, todos los países que se encuentran incluidos en la lista de los "más desarrollados", no sólo se han preocupado por crear las mejores condiciones de bienestar económico para sus nacionales, sino que se han esforzado por crear ambientes de tolerancia y respeto para todos los derechos que son inherentes a la condición humana, y más aún, para aquellos que derivan del talento y del ingenio humano, que son, sin duda alguna, factores importantes para el desarrollo social, económico y cultural de las naciones.

|  |  |
|--|--|
| <p>Durante años y alrededor del mundo, los Estados han permanecido atentos para recoger y procesar las iniciativas tendientes a lograr una cultura de respeto para los autores y titulares de derecho de autor y derechos conexos, y con ello garantizar e impulsar la osadía de crear y creer en el progreso como una construcción que día a día se nutre de los avances logrados por aquellos que ponen a disposición su creatividad.</p> <p>En aras de reconocer, exaltar y remunerar la labor de creación, los entes gubernamentales, en el marco del desarrollo de sus políticas, deben promover programas, proyectos, y demás mecanismos que tengan a su disposición, resaltando la esencia del derecho de autor y los derechos conexos, protegiendo a los titulares de los mismos, y propendiendo porque se den las condiciones para el reconocimiento de los derechos por quienes correspondan.</p> <p>Colombia cuenta hoy con una legislación de avanzada dentro del concierto de las naciones latinoamericanas, y la adhesión a los principales tratados internacionales en la materia, corroboran el denotado esfuerzo del país en procura de lograr altos patrones de protección y respeto a los derechos de los autores, artistas intérpretes (cantantes, actores, etc.), productores fonográficos y productores audiovisuales, los cuales no sólo generan un ambiente propicio para la generación de nuevas obras y prestaciones, sino que brindan las herramientas jurídicas necesarias para un real y efectivo ejercicio de los derechos, lo cual, sin duda alguna ha sido un aporte valioso en la generación de la "explosión creativa" que hoy por hoy nos ha convertido en un referente internacional.</p> <p>Lo anterior, se ve materializado en los derechos patrimoniales, o de carácter económico, que se encuentran en cabeza de sus titulares por el uso de sus obras y prestaciones, permitiendo que este decida la forma en la que puede ser utilizada su creación y/o que obtenga económicamente lo que corresponde por el uso de estas. Este reconocimiento por su labor creativa está consagrado en los artículos 13 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 3 de la Ley 23 de 1982, respectivamente, refiriéndose a los derechos patrimoniales de reproducción, comunicación pública, distribución, transformación, y</p> | <p>cualquier otro que implique la posibilidad presente o futura de una explotación económica.</p> <p>En materia de la gestión de los derechos, la regla general es que el titular directamente sea quien explote y administre estos derechos, y despliegue las acciones que considere necesarias en aras de lograr el reconocimiento de sus derechos y su respectivo pago, mejor conocido como la gestión individual de derechos. En este sentido, el autor, artista o productor (titular) es a quien deben contactar quienes vayan a utilizar su canción, película, interpretación, fonograma, etc., para pedir las autorizaciones y/o reconocer las remuneraciones correspondientes, o el titular acudir a cada uno para hacer valer sus derechos. Así, resulta razonable que el autor gestione el derecho de transformación sobre su obra musical y que, en caso de que se quiera hacer una modificación a la canción, se acuda a este para solicitar el permiso.</p> <p>Sin embargo, en algunas modalidades de explotación, y desde el punto de vista práctico y eficiente, la gestión individual se torna imposible, especialmente en los casos en donde su obra es utilizada de manera masiva y constante. Este es el caso del derecho patrimonial por comunicación al público, en donde el monitoreo del uso de una canción que en radio, películas, plataformas digitales, discotecas, tiendas, entre otras, al ser excesivo, afecta el ejercicio del derecho por parte del titular y este no podrá explotar debidamente su obra.</p> <p>Al mismo tiempo, estos usuarios que requieren para el desempeño de su actividad habitual, un gran número de licencias simultáneas y concurrentes de obras y otras prestaciones reguladas en el marco del derecho de propiedad intelectual, tendrían que acudir a cada titular, generando costos de transacción altos y a su vez, afectando el ejercicio de sus actividades.</p> <p>Teniendo en cuenta los obstáculos a los cuales se enfrenta la gestión individual de los derechos patrimoniales de autor y conexos, a partir de la necesidad y afianzado por la legislación, nace la gestión colectiva como el mecanismo por medio del cual, a través de las sociedades de gestión</p>  |
| <p>colectiva, se canalizan los procesos de negociación, recaudo, administración y distribución de los derechos de autor y conexos.</p> <p>En términos más concretos, a partir de a partir de las actividades que desarrollan las Sociedades de Gestión Colectiva podemos señalar como ejes principales de su finalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Simplificar la gestión del derecho de autor y conexos, a partir de la reducción de procesos, costos y riesgos.</li> <li>(ii) Facilitar el uso legítimo de contenidos protegidos por el derecho de autor y los derechos conexos.</li> <li>(iii) Proveer seguridad jurídica a los usuarios de contenidos.</li> <li>(iv) Facilitar una justa remuneración a los creadores, productores e intérpretes de contenidos artísticos, literarios o científicos.</li> <li>(v) Fortalecer la representatividad gremial, y con ello promover una mayor oferta de expresiones culturales.</li> <li>(vi) Promover las actividades con fines sociales y culturales para el gremio que representan.</li> </ul> <p>Lo anterior, deja entrever claramente que, a partir del desarrollo de sus funciones, la gestión colectiva, beneficia a todos los sujetos que se ven inmersos en la relación titular-usuario, ya que a la par que reconoce y reivindica la titularidad del autor, brinda al usuario herramientas propicias para que los usos que haga de la obra sean conforme a derecho, disminuyendo los costos asociados a la suscripción de contratos de licencias o prestaciones, toda vez que cobijan una pluralidad de obras e interpretaciones que no solo incluyen repertorio nacional, sino que, en atención a los contratos de reciprocidad y representación que se suscriben con sociedades de otras latitudes, se permite conceder autorizaciones o validar los usos frente a repertorio extranjero, que sin lugar a duda, ocupa un espacio en el contenido consumido en nuestro país.</p> <p>Ahora bien, la pregunta que impera formular es si dadas las dinámicas del mercado, ¿Es suficiente la gestión colectiva para lograr beneficios económicos o sociales? o ¿en ciertos casos requiere de un apoyo legislativo adicional?</p>   | <p>La reducción de costos y riesgos en el mercado del derecho de autor, además de representatividad gremial, mayor oferta de expresiones culturales y beneficios sociales para los titulares, son los principales beneficios y finalidades de cualquier sistema de gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos. Pero, para que un modelo de gestión colectiva pueda lograr estos beneficios, en especial los relativos a reducción de costos y de riesgos en el mercado, hay un aspecto fundamental sin el cual el sistema no funciona: las Sociedades de Gestión Colectiva deben representar a la gran mayoría, -sino la totalidad de los derechos de un determinado sector- a fin de que se le garantice a todos los titulares el reconocimiento de sus derechos patrimoniales y el usuario, con la licencia otorgada por la entidad de gestión (en el caso de los derechos exclusivos) o el pago a esta de la remuneración equitativa (para el caso de los derechos remuneratorios), tenga la plena seguridad de que no será molestado por reclamaciones legales por el uso no autorizado o no remunerado de obras y prestaciones. Esto solo se logra si las Sociedad de Gestión Colectiva están en capacidad legal o de facto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Representar amplísimos repertorios de obras o prestaciones y</li> <li>• Otorgar licencias generales (también llamadas "licencias generales" (blanket licenses) a los usuarios, de tal manera que estos puedan utilizar cualquier contenido de un determinado sector, con la garantía de no ser molestado a futuro.</li> </ul> <p>Es así como los magistrados de la Corte Constitucional Rodrigo Escobar Gil, Humberto Antonio Sierra Porto y Clara Inés Vargas Hernández, en el salvamento de voto de la Sentencia C-424 de 2005 manifiestan lo siguiente con relación a la gestión colectiva como el sistema que garantiza la eficiencia:</p> <p><i>"nos encontramos ante la paradoja que resulta del hecho de que para la mayoría de la Corte es contrario a la Constitución un sistema que imponga a ciertos titulares de derechos conexos a los de autor algunas cargas formales para acceder al recaudo de los mismos, pero no se opone a la Constitución un sistema conforme al cual muchos titulares de esos derechos se vean en la imposibilidad de</i></p> |

|   |  |
|---|--|
| <p><i>recaudar la remuneración que les corresponde por ausencia de una organización con capacidad de gestión suficiente"</i></p> <p>La gestión de repertorios es lo que realmente satisface la necesidad del titular y del usuario. No sólo disminuye los costos de transacción para obtener el licenciamiento y/o el realizar el pago por el uso de la propiedad intelectual ajena, sino que le da al titular la garantía de obtener lo correspondiente por su obra y prestación, y al usuario la garantía y la seguridad jurídica de no ser molestado a futuro con reclamaciones por el uso indebido de obras y prestaciones (control del riesgo). Esa disminución de costos y esa garantía de seguridad jurídica no se logra plenamente si la Sociedad de Gestión Colectiva no tiene la posibilidad de gestionar todo el repertorio de un determinado ramo.</p> <p>En el sistema actual, las Sociedades de Gestión Colectiva no logran otorgar esa garantía de seguridad jurídica a los usuarios por situaciones tales como: (i) Deben competir con otros modelos de gestión, como es el caso de la gestión impropia (la denominamos impropia pues no es individual ni es la realizada por una sociedad de gestión colectiva en los términos de la ley), que es la realizada por otras formas asociativas que no son Sociedad de Gestión Colectiva, pero que se abrogan las atribuciones que la ley le otorga a las Sociedades de Gestión Colectiva (ii) Los titulares de derecho pueden actuar en paralelo, otorgando sus propias licencias, estableciendo tarifas y condiciones individuales o (iii) No cuentan con herramientas jurídicas para garantizar a los usuarios un uso pacífico de las obras o prestaciones que estos demandan.</p> <p>Es, entonces, como este Proyecto de Ley atendiendo la realidad actual, busca trazar una ruta del "ser" en materia de reconocimiento de derecho de autor y conexos, ya que atribuye a las Sociedades de Gestión la potestad de la gestión de los derechos patrimoniales derivados de ciertas modalidades de explotación de obras y prestaciones que allí confluyen, siendo el único autorizado para desplegar las acciones necesarias para su reconocimiento, lo anterior, en el entendido de que es el acto cuya administración, en especial, el recaudo, se torna más complicado atendiendo a la proliferación y diversificación de los usuarios.</p>                      | <p>Justamente por lo anterior, el Proyecto de Ley de forma clara excluye el ámbito de injerencia de las Sociedades de Gestión Colectiva en la gestión de los derechos patrimoniales correspondientes a los actos que son factibles de gestionarse por parte del titular, como lo es el derecho de distribución y de transformación (traducción, adaptación, arreglos, etc.), dejando limitado su campo de pertinencia en cuanto a la obligatoriedad de gestión por intermedio de ellas en lo que atañe única y exclusivamente a los derechos patrimoniales derivados de ciertas modalidades de comunicación pública de las obras audiovisuales o de obras fijadas en fonogramas, así como de las interpretaciones o ejecuciones se encuentra fijada en una obra audiovisual o fonograma.</p> <p>Del mismo modo, es menester aclarar que esta asignación que se realiza a las Sociedades de Gestión Colectiva, en ningún caso se pretende plantear como una limitación al ejercicio del derecho por su titular y menos como una violación al derecho de libre asociación en sus distintas formas, pues en ningún caso se habla de la obligatoriedad de vinculación de un titular como socio, sino que puede dar lugar a una relación entre un titular no afiliado y la Sociedad de Gestión Colectiva.</p> <p>Por todo lo anterior, y a modo de respuesta al interrogante planteado, podemos concluir que, en ciertos casos, respecto de determinados derechos y modalidades de uso, la gestión colectiva solo podrá cumplir a cabalidad su función económica si legalmente está facultada para administrar los derechos sobre el repertorio global de un determinado ramo. Es por ello por lo que los legisladores deben dotar de herramientas a las Sociedades de Gestión Colectiva. Una herramienta es la gestión colectiva obligatoria, la cual, como veremos a continuación, es un mecanismo que puede ser funcional a las necesidades de los mercados de reducción de costos y transacciones seguras jurídicamente hablando.</p> <p><b>1. Pertinencia de la norma</b></p> <p>Vale anotar que, a la luz de lo ya expuesto, la necesidad de la gestión colectiva para los derechos derivados de algunas formas de comunicación</p> |
| <p>pública no es una condición del derecho, ni mucho menos supedita la existencia o exigibilidad de este por parte del titular, por el contrario, la gestión colectiva se puede ver como una herramienta legal que permite la optimización del proceso que se debe surtir para que se dé el efectivo ejercicio de reconocimiento del derecho, haciendo que se superen las dificultades que surgen en la gestión individual, sin incurrir en mayores desgaste administrativos, económicos o legales del titular o el usuario.</p> <p>La necesidad de la gestión colectiva para determinadas modalidades de explotación busca brindar seguridad jurídica a los sujetos inmersos, y presenta al Estado el medio más idóneo para garantizar los derechos económicos de nuestros creativos, y tener información actualizada frente a los factores que inciden en este campo, ello, teniendo en cuenta que la información que sea manejada por la Sociedad de Gestión siempre estará a disposición de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que funge como el ente gubernamental encargado de la estricta vigilancia y control de los órganos asociativos de este tipo.</p> <p>Son innegables las ventajas que derivan de una delimitación de la gestión frente a los derechos derivados de las modalidades de comunicación establecidas en el Proyecto de Ley, y más aún, analizando las normatividades de países vecinos y organizaciones supranacionales, como será expuesto más adelante, en donde, si bien, cada una vive realidades completamente diferentes que marcan su legislación, concuerdan en la pertinencia de establecer una organización propia del ramo del derecho de autor o conexo, que funja la labor de gestión del derecho de la colectividad, y que se enmarque en unos parámetros plenamente identificados como son los que deben seguir las Sociedades de Gestión Colectiva, cuya legitimación, igualmente, se reitera, se encuentra fundada en los arduos y exigentes controles a los cuales es sometida por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor en representación del Estado.</p> <p><b>2. La excepcionalidad de la gestión colectiva obligatoria</b></p> <p>La gestión colectiva obligatoria implica un modo excepcional en el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos, en el entendido que la regla general ha de ser la gestión individual por parte del titular.</p> | <p>Esa excepcionalidad supone que debe existir una razonabilidad que justifique la decisión legislativa de imponer esta modalidad de ejercicio del derecho, la cual, se puede hallar acudiendo a un test de permisibilidad de formas de gestión colectiva ampliadas.</p> <p>En este test, al implementar la gestión colectiva obligatoria, el legislador debe evaluar los siguientes elementos: (i) Un interés superior que se busca con la implementación de la gestión colectiva obligatoria, (ii) Un campo de acción limitado (iii) una protección a los autores y titulares no afiliados (iii) Un grado superior de supervisión estatal.</p> <p><b>(i) Un interés superior que se busca obtener con la implementación de la gestión colectiva obligatoria.</b></p> <p>La gestión colectiva obligatoria debe tener como razón de ser un interés público, que va más allá de la protección de intereses subjetivos. Algunas de esas justificaciones son las que hemos resaltado a lo largo de este documento: hacer eficiente el reconocimiento de los derechos de los titulares, lograr una mayor racionalización del mercado de derecho de autor y derechos conexos, eliminar complejidades que en ocasiones obstaculiza el encuentro entre titulares y usuarios, reducir costos de transacción, proveer mayor seguridad jurídica a los usuarios de obras y prestaciones artísticas.</p> <p><b>(ii) Derechos limitados</b></p> <p>La gestión colectiva obligatoria al ser una prerrogativa que se traslada de los titulares de derecho a las Sociedades de Gestión Colectiva debe tener un marco de acción limitado. En otras palabras: debe ser la excepción y no la regla general.</p> <p>Así las cosas, la gestión colectiva debe estar circunscrita a aquellos derechos y modalidades de explotación que cumplan con los siguientes requisitos: (i) Que supongan el uso masivo de obras y prestaciones, (ii) Que</p>   |

tradicionalmente no sea ejercido de manera directa por sujetos consolidados del mercado (editores, distribuidores, productores) y, (iii) Aquellos usos donde confluyen los derechos de diferentes tipos de titulares (de autor o conexos), dentro de los cuales podemos mencionar algunos como: radiodifusión, retransmisión por cable, comunicación pública indirecta a través de dispositivos en espacios abiertos al público.

**(iii). Protección a los titulares de derechos no afiliados**

Exigir a los autores y titulares que el ejercicio de ciertos derechos debe estar sujeto a la carga o modalidad de gestión colectiva, debe suponer, en contraprestación, un nivel de protección para los titulares no afiliados a las entidades de gestión colectiva. La gestión colectiva obligatoria busca ofrecer suficiente seguridad jurídica al mercado y a los usuarios, pero nunca convertirse en un privilegio para ciertos titulares y tampoco para las Sociedades de Gestión Colectiva.

En otras palabras, si la legislación nacional obliga a los autores o titulares a gestionar algunos de sus derechos a través de la gestión colectiva, debe también implementar mecanismos de protección intensos a los titulares que no hacen parte, como socios, de tales entidades. Por ejemplo: Se debe establecer un deber de no discriminación atribuible a las entidades de gestión y en favor de los titulares tanto en materia de distribución de las recaudaciones como de información, debiéndose aplicar en ambos casos el mismo régimen de trato y transparencia.

No significa lo anterior, que todos los titulares deban ser admitidos como socios o miembros de las Sociedades de Gestión Colectiva (con los derechos de participación, voto, supervisión y las cargas que la calidad de socio supone), ni tampoco exigirle a cada titular que, para gestionarle su derecho, debe asociarse o afiliarse a la entidad (pues ello vulneraría el núcleo esencial del derecho de asociación); el deber que aquí se impone a las entidades de gestión es el de distribuir lo recaudado a los titulares cuyos derechos hubieren sido gestionados, sean o no socios o miembros. Para esto, las entidades de gestión colectiva deben establecer categorías de titulares administrados o no afiliados, que, sin ser socios, puedan obtener la gestión

eficiente de sus derechos patrimoniales, frente a lo cual las Sociedades de Gestión Colectiva no podrá negarse, estando en la obligación de gestionarlos.

Adicionalmente, a las entidades de gestión colectiva se les debe imponer un deber de debida diligencia y búsqueda de los titulares no afiliados cuyos derechos hubieren sido gestionados en el marco de la gestión colectiva obligatoria.

Finalmente, y dada la importancia que entraña la gestión colectiva obligatoria, resulta pertinente consagrar unas disposiciones que sancionen administrativamente y tipifiquen penalmente la conducta de quien decida gestionar individualmente los derechos que por las razones que hemos argumentado a lo largo de este documento, sin el pleno cumplimiento de los requisitos de ley o deban ser gestionados exclusivamente a través de una sociedad de gestión colectiva, respectivamente. Es por ello por lo que se incluye una modificación al artículo 272 del Código Penal, en el sentido de agregar en numeral 5, y se le asigna competencia sancionatoria a la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

**3. La gestión colectiva obligatoria es un modelo que se acopla a la Constitución y a la jurisprudencia constitucional**

Tanto la gestión colectiva -que desarrollan las sociedades debidamente constituidas, reconocidas y autorizadas por el Estado-, como la gestión individual -que ejecutan los titulares directamente, o a través de terceros-, tiene un contenido eminentemente patrimonial que incide en el mercado y en la circulación de obras, interpretaciones y fonogramas.

Ese contenido patrimonial es la razón por la cual el Estado, a través del legislador, puede intervenir en tales modelos de gestión. Esto no es más que el ejercicio de la facultad estatal de dirección general de la economía (Art. 334 de la Constitución Nacional). Esta facultad de intervención en una actividad particular (como lo es la gestión del derecho de autor en todas sus modalidades) fue reconocida por la Corte Constitucional desde la Sentencia C-265 de 1994. Esta línea jurisprudencial se ha mantenido a lo

largo del tiempo en las Sentencias C-509 de 2004, C-1236 de 2005 y C-833 de 2007, entre otras.

A lo anterior se suma el amplio margen de regulación que el artículo 61 de la Constitución otorgó al legislador en materia de propiedad intelectual. Este margen regulatorio, sumado a la facultad de intervención en la economía, supone "[...] una interpretación amplia de las posibilidades regulatorias del Estado, por cuanto la Constitución ha conferido un marco amplio y flexible al Congreso para regular estas materias".

Esa facultad de intervención no puede ser arbitraria, debe estar mediada por razones de conveniencia que el legislador identifique. En el caso particular, se ha evidenciado la existencia de múltiples organizaciones -diferentes a las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas- que se han arrogado el derecho de gestionar y cobrar a los usuarios (empresarios de conciertos, bares, emisoras de radio) por el uso de obras, interpretaciones y fonogramas que ni les pertenecen, ni representan. Todo lo anterior, bajo la excusa de un supuesto ejercicio individual del derecho de autor y de los derechos conexos.

Esta situación ha traído serios inconvenientes a los titulares, usuarios y al mercado del derecho de autor y de los derechos conexos. Un estudio realizado por FEDESARROLLO<sup>2</sup> (auspiciado por DIRECTV) evidenció que la coexistencia de sociedades de gestión colectiva y gestores individuales produce tensiones y distorsiones en el mercado que requiere regulación estatal. Así, en dicho estudio se dijo lo siguiente:

*"Debido a que los usuarios crecientemente son visitados por un mayor número de representantes de derechos de autor y/o derechos conexos adicionales a las SGC. En múltiples casos se enfrentan amenazas de procesos legales y confusión en el mercado que afecta tanto a los usuarios, a las SGC y a los titulares de derechos.*

<sup>1</sup> Sentencia C-265 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero  
<sup>2</sup> YEPES Tito, RAMÍREZ Mauricio. Mercado de Derechos de Autor en Colombia, FEDESARROLLO, 2019.

*Los gestores individuales no cuentan con un marco normativo claro y detallado que regule su accionar. La poca regulación de esta modalidad de gestión de derechos de autor ha abierto un espacio para que estos nuevos actores entren al mercado sin los mismos deberes y obligaciones que contempla la Ley para las SGC. Esto ha ocasionado distorsiones en el mercado: una atomización de la administración de los derechos de autor, incertidumbre para los usuarios frente al pago de obligaciones y por tanto inseguridad jurídica para la cadena en su conjunto.*

*Por el otro, los gestores individuales, aunque materializan el derecho de asociación, gestionan pocas autorizaciones de uso de las Obras, llevando a un bajo aprovechamiento de economías de escala en la gestión y dificulta a los usuarios tener claridad. En el extremo, cientos de usuarios tendrían que gestionar tantos contratos como titulares existen. Mantener el esquema dual de gestión colectiva y gestión individual requiere necesariamente que la Dirección Nacional de Derechos de Autor cuente también con instrumentos legales y administrativos de supervisión sobre la gestión individual"<sup>3</sup>.*

[...]

*"Coexistencia de gestores individuales (GI) con las SGC: esta coexistencia genera distorsiones en el mercado porque reduce la posibilidad de las industrias usuarias de adquirir una parrilla de derechos de autor universal incrementando los costos de transacción. Un arreglo institucional en el que los gestores individuales representen autores ante las sociedades de gestión colectiva (y no necesariamente frente a las industrias usuarias) respetaría el derecho a la asociación y garantizaría la universalidad de los repertorios representados por las SGC"<sup>4</sup>. (subrayado fuera de texto original)*

<sup>3</sup> Op. cit. Pág. 9  
<sup>4</sup> Ibidem, pág. 16.

|   |   |
|---|---|
| <p>Por las razones antes expuestas, es que se propone regular la relación entre titular-usuario, misma que se desarrolla en el campo del mercado del derecho de autor y de los derechos conexos (particularmente el mercado de la comunicación al público), a través de la gestión colectiva obligatoria, la cual, incluso encuentra su fundamento en la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, toda vez que, en la Sentencia C-509 de 2004,<sup>5</sup> se destacó que en el actual ordenamiento legal se garantiza la libertad de gestionar -en pie de igualdad- los derechos de autor de manera individual o colectiva; pero se aclaró que ello no excluía la posibilidad de que el mismo legislador, (en el ámbito de sus facultades regulatorias) pudiera privilegiar alguno de estos modelos. Claro está, sobre la base de razones de peso que justifiquen tal tratamiento diferenciado.</p> <p>Así, la Corte Constitucional -luego de reiterar que la normatividad legal vigente incluye la posibilidad para los titulares de gestionar individual o colectivamente sus derechos- afirmó que: "... ello no implica que este modelo no pueda cambiar, ya sea promoviendo la gestión individual únicamente o, privilegiando la gestión colectiva. Como se vio anteriormente estas son materias en las que el legislador tiene una amplia libertad de configuración. Pero con la regulación actual no encuentra la Corte una razón suficiente que implique que las sociedades de gestión colectiva son las únicas facultadas para expedir comprobantes de pago en el sentido señalado en el literal acusado ni tampoco para aceptar que tal entendimiento sea constitucional."</p> <p><b>4. Derecho comparado</b></p> <p>En concordancia con el anterior postulado, y acudiendo al derecho comparado, no es en ningún caso descabellado o contrario a derecho la posibilidad de adelantar la gestión obligatoria de determinados derechos de manera colectiva, en el entendido que, se resta una carga tanto al titular del derecho de autor como al usuario, facilitando su interacción, ya que, la Sociedad de Gestión Colectiva, haciendo uso de las prerrogativas a ellas asignadas, se encarga de la negociación, recaudo, administración y posterior distribución.</p>  | <p>A modo ejemplificativo, se exponen las siguientes directrices normativas aplicadas en el ámbito internacional:</p> <p><b>(i) Unión europea</b></p> <p>En los 27 países miembros de la Unión Europea, la existencia de un derecho a remuneración a favor de autores, en particular guionistas y directores, se acompaña de una gestión colectiva obligatoria impuesta por ley nacional y facultada por la Directiva 2006/115/CE. Adicionalmente, la Unión Europea adoptó en 2014 la Directiva 2014/26/UE como instrumento de regulación que se impone a los países miembros, donde se detallan las obligaciones de transparencia que cada Estado miembro debe imponer a sus sociedades de gestión colectiva, para garantizar la gestión transparente y profesional de los derechos de autor y derechos conexos <a href="https://boe.es/boe/2014/084/L00072-00098.pdf">https://boe.es/boe/2014/084/L00072-00098.pdf</a>. Estas normativas permiten a los Estados garantizar igualdad de condiciones y competencia equitativa tanto para los usuarios que para los autores.</p> <p><b>(ii) España</b></p> <p>En España se gestionan bajo gestión colectiva obligatoria los siguientes derechos:</p> <p>a) Derechos de autor de remuneración:<br/>         - Copia privada: Artículo 25<sup>5</sup> del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (En adelante TRLPI)<br/>         - Préstamo público: Artículo 37<sup>6</sup> TRLPI<sup>6</sup></p> <p><small><sup>5</sup> Artículo 25. Numeral 9. La compensación equitativa se hará efectiva a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual conforme al procedimiento que se determine a tal efecto por real decreto, debiendo las mismas garantizar a los deudores y a los responsables solidarios una comunicación unificada de la facturación que a estos les corresponda abonar</small></p> <p><small><sup>6</sup> Artículo 37. Reproducción, préstamo y consulta de obras mediante terminales especializados en determinados establecimientos.<br/>(...)</small></p>   |
| <p>- Comunicación pública de obras audiovisuales: Artículo 90 TRLPI<sup>7</sup><br/>         - Derecho de participación/ Droit de suite: Artículo 24 TRLPI<sup>8</sup></p> <p>Los titulares de estos establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto. La remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.<br/>(...)</p> <p><small><sup>7</sup> Artículo 90. Remuneración de los autores.<br/>(...)</small></p> <p>2. Cuando los autores a los que se refiere el apartado anterior suscriban con un productor de grabaciones audiovisuales contratos relativos a la producción de las mismas, se presumirá que, salvo pacto en contrario en el contrato y a salvo del derecho irrenunciable a una remuneración equitativa a que se refiere el párrafo siguiente, han transferido su derecho de alquiler.</p> <p>El autor que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de alquiler respecto de un fonograma o un original o una copia de una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos. Tales remuneraciones serán exigibles de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de los fonogramas o grabaciones audiovisuales en su condición de derechohabientes de los titulares del correspondiente derecho de autorizar dicho alquiler y se harán efectivas a partir del 1 de enero de 1997.</p> <p>3. En todo caso, y con independencia de lo pactado en el contrato, cuando la obra audiovisual sea proyectada en lugares públicos mediante el pago de un precio de entrada, los autores mencionados en el apartado 1 de este artículo tendrán derecho a percibir de quienes exhiban públicamente dicha obra un porcentaje de los ingresos procedentes de dicha exhibición pública. Las cantidades pagadas por este concepto podrán deducirlas los exhibidores de las que deban abonar a los cedentes de la obra audiovisual.</p> <p>En el caso de exportación de la obra audiovisual, los autores podrán ceder el derecho mencionado por una cantidad alzada, cuando en el país de destino les sea imposible o gravemente dificultoso el ejercicio efectivo del derecho.</p> <p>Los empresarios de salas públicas o de locales de exhibición deberán poner periódicamente a disposición de los autores las cantidades recaudadas en concepto de dicha remuneración. A estos efectos, el Gobierno podrá establecer reglamentariamente los oportunos procedimientos de control.</p> <p>4. La proyección o exhibición sin exigir precio de entrada, la transmisión al público por cualquier medio o procedimiento, alámbrico o inalámbrico, incluido, entre otros, la puesta a disposición en la forma establecida en el artículo 20.2.) de una obra audiovisual, dará derecho a los autores a recibir la remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la correspondiente entidad de gestión.<br/>(...)</p> <p>6. Los derechos establecidos en los apartados 3 y 4 de este artículo serán irrenunciables e intransmisibles por actos «inter vivos» y no serán de aplicación a los autores de obras audiovisuales de carácter publicitario.</p> <p>7. Los derechos contemplados en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo se harán efectivos a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual.</p> <p><small><sup>8</sup> Artículo 24. Derecho de participación.</small></p> | <p>- Remuneración a autores de artículos de prensa por recopilaciones de artículos periodísticos que consistan en su mera reproducción con fines comerciales: Artículo 32 TRLPI<sup>9</sup></p> <p>1. Los autores de obras de arte gráficas o plásticas, tales como los cuadros, collages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapices, cerámicas, objetos de cristal, fotografías y piezas de vídeo arte, tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice tras la primera cesión realizada por el autor. Los ejemplares de obras de arte objeto de este derecho que hayan sido realizados por el propio autor o bajo su autoridad se considerarán obras de arte originales. Dichos ejemplares estarán numerados, firmados o debidamente autorizados por el autor.<br/>(...)</p> <p>10. El derecho de participación reconocido en el apartado 1 se hará efectivo a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. Cuando concurren varias entidades que, conforme a sus estatutos, gestionen el derecho de participación, éstas deberán actuar frente a los deudores en todo lo relativo a la percepción de este derecho bajo una sola representación en los términos que convencionalmente acuerden. Estas entidades de gestión comunicarán al Ministerio de Cultura y Deporte el acuerdo que hayan adoptado.</p> <p><small><sup>9</sup> Artículo 32. Citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica.</small></p> <p>1. Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.<br/>(...)</p> <p>En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b), los autores y editores de éstas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión.</p> |

- Remuneración por comunicación pública de interpretaciones y fonogramas: Artículo 122 TRLPI<sup>10</sup> y Artículo 108.2 TRLPI<sup>11</sup>

Derecho de autor de autorizar o prohibir:

<sup>10</sup> Artículo 122. Comunicación pública.  
1. Corresponde al productor de grabaciones audiovisuales el derecho de autorizar la comunicación pública de éstas.

Cuando la comunicación al público se realice por cable y en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en dicho precepto.

2. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el artículo 20.2.f) y g) tienen obligación de pagar a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones audiovisuales la remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la correspondiente entidad de gestión.

3. El derecho a la remuneración equitativa y única a que se refiere el apartado anterior se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. La efectividad de este derecho a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, recaudación y distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquél.

<sup>11</sup> Artículo 108. Comunicación pública.  
(...)  
3. El artista intérprete o ejecutante que haya transferido o cedido a un productor de fonogramas o de grabaciones audiovisuales su derecho de puesta a disposición del público a que se refiere el apartado 1.b), respecto de un fonograma o de un original o una copia de una grabación audiovisual, conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa de quien realice tal puesta a disposición.

4. Los usuarios de un fonograma publicado con fines comerciales, o de una reproducción de dicho fonograma que se utilice para cualquier forma de comunicación pública, tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, entre los cuales se efectuará el reparto de aquélla. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales. Se excluye de dicha obligación de pago la puesta a disposición del público en la forma establecida en el artículo 20.2.i), sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de este artículo.

5. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en el artículo 20.2.f) y g) tienen obligación de pagar a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de grabaciones audiovisuales la remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la correspondiente entidad de gestión.

Los usuarios de grabaciones audiovisuales que se utilicen para cualquier acto de comunicación al público, distinto de los señalados en el párrafo anterior y de la puesta a disposición del público prevista en el apartado 1.b), tienen asimismo la obligación de pagar una remuneración equitativa a los artistas intérpretes o ejecutantes, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.

6. El derecho a las remuneraciones a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 se hará efectivo a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual. La efectividad de los derechos a través de las respectivas entidades de gestión comprenderá la negociación con los usuarios, la determinación, la recaudación y la distribución de la remuneración correspondiente, así como cualquier otra actuación necesaria para asegurar la efectividad de aquéllos.

e Innovación", establece la gestión colectiva obligatoria para los derechos de remuneración en los siguientes casos:

"Artículo 121.- Derecho de remuneración equitativa. - Se reconocen a favor del autor de forma irrenunciable, derechos de remuneración equitativa como compensación de ciertos usos o formas de explotación de su obra que se encuentran previstos específicamente en este Código. Constituyen derechos de remuneración equitativa el derecho de recibir una compensación por reventa de obras plásticas. Los derechos de remuneración equitativa serán de gestión colectiva obligatoria.

Para la recaudación correspondiente a los derechos de autor y derechos conexos establecidos en el presente Código, atendiendo a su género, se podrá recurrir a la modalidad de ventanilla única.

Artículo 225.- Derechos de remuneración equitativa. - Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán el derecho a una remuneración equitativa y única por el uso directo o indirecto para la radiodifusión y cualquier otra forma de comunicación pública de las interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas publicados con fines comerciales.

La remuneración establecida conforme con el inciso anterior será compartida en forma equitativa, entre los productores de fonogramas; y los artistas, intérpretes o ejecutantes cuyas interpretaciones y ejecuciones se encuentren fijadas en fonogramas.

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán el derecho a una remuneración equitativa por la radiodifusión y cualquier otra forma de comunicación pública de las interpretaciones y ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

Independientemente de la cesión de derechos exclusivos previstos en el presente Código, se reconocen a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes de forma irrenunciable, derechos de remuneración

- Retransmisión: Artículo 20.4 TRLPI<sup>12</sup>

(iii) Paraguay

En la legislación paraguaya, la Ley 1328/1998 establece la gestión colectiva obligatoria para los derechos de remuneración originados "sobre las obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual", en los siguientes términos:

"Artículo 36.- La recaudación y distribución de la remuneración a que se refiere este capítulo, se harán efectivas a través de las correspondientes entidades de gestión colectiva, las cuales deberán unificar la recaudación, sea delegando la cobranza en una de ellas, o bien constituyendo un ente recaudador con personería jurídica propia".

(iv) Ecuador

La legislación ecuatoriana, en los artículos 121 y 225 respectivamente del "Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad

<sup>12</sup> Artículo 20. Comunicación pública.  
(...)  
4. La retransmisión por cable definida en el párrafo segundo del apartado 2.f) de este artículo, dentro del territorio de la Unión Europea, se registrará por las siguientes disposiciones:

a) La retransmisión en territorio español de emisiones, radiodifusiones vía satélite o transmisiones iniciales de programas procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea se realizará, en lo relativo a los derechos de autor, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y con arreglo a lo establecido en los acuerdos contractuales, individuales o colectivos, firmados entre los titulares de derechos y las empresas de retransmisión por cable.

b) El derecho que asiste a los titulares de derechos de autor de autorizar la retransmisión por cable se ejercerá, exclusivamente, a través de una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual.

c) En el caso de titulares que no hubieran encomendado la gestión de sus derechos a una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, los mismos se harán efectivos a través de la entidad que gestione derechos de la misma categoría.

Cuando existiere más de una entidad de gestión de los derechos de la referida categoría, sus titulares podrán encomendar la gestión de los mismos a cualquiera de las entidades.

equitativa por la puesta a disposición y el arrendamiento de sus interpretaciones, ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

Los derechos establecidos en este artículo serán de gestión colectiva obligatoria.

Para la recaudación correspondiente a los derechos de autor y derechos conexos establecidos en el presente Código, atendiendo a su género, se podrá recurrir a la modalidad de ventanilla única."

Es importante poner de presente que Ecuador, junto con Colombia hacen parte de los cinco países miembros de la Comunidad Andina.

(v) Brasil

En el caso brasileño se observa que existe gestión colectiva obligatoria respecto de actos de ejecución pública de obras musicales y fonogramas, sin embargo, al ser un país donde coexisten varias sociedades colectivas por un mismo ramo artístico, el artículo 99 de la Ley 9610 de 1998 señala el deber de unificación del recaudo en el "escritorio central de arrendamiento", en los siguientes términos:

"Artículo 99: El arrendamiento y distribución de derechos relativos a ejecución pública de obras musicales y literariomusicales y fonogramas será realizada por medio de las asociaciones de gestión colectiva creadas para este fin por sus titulares, las cuales deberán unificar el cobro en único escritorio central de arrendamiento y distribución, que funcionará como ente arrendador con personería jurídica propia y observará las secciones 1 a 12 del artículo 98 y los artículos 98-A, 98-B, 98-C, 99-B, 100, 100-A y 100-B" (traducción libre)<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> El texto original en portugués dice "A arrecadação e distribuição dos direitos relativos à execução pública de obras musicais e literariomusicais e de fonogramas será feita por meio das associações de gestão coletiva criadas para este fim por seus titulares, as quais deverão unificar a cobrança em um único escritório central para arrecadação e distribuição, que funcionará como ente arrecadador com personalidade jurídica própria e observará os §§ 1º a 12 do art. 98 e os arts. 98-A, 98-B, 98-C, 99-B, 100, 100-A e 100-B".

(vi) Chile

Mediante la Ley 17336, la normatividad chilena regula lo atinente a los derechos de autor y conexos, estableciendo en su artículo 67 la gestión colectiva obligatoria en el caso de derechos de remuneración por comunicación pública de fonogramas, la cual se hará en favor de los artistas intérpretes y ejecutantes, así como de los productores de fonogramas. La norma mencionada dispone:

"Art. 67. El que utilice fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, estará obligado a pagar una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, cuyo monto será establecido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.

El cobro del derecho de ejecución de fonogramas a que se refiere este artículo deberá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente. (...)"

(vii) Argentina

La gestión colectiva está prevista para casos particulares, así obsérvese el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 20.115 "...Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que hayan de percibir esos derechos económicos para sí o sus mandatantes, deberán, actuar a través de la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) de Protección Recíproca".

También señala el citado artículo 1 de la Ley 20.115 que ARGENTORES "tendrá a su cargo la percepción en todo el territorio de la República de todos los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras... que sean utilizadas en representaciones públicas o difundidas por radiofonía, cinematografía o televisión o cualquier otro medio de difusión creado o a crearse en el futuro, se fijen sobre un soporte material capaz de registrar sonidos, imágenes, o imagen y sonido, cualquiera sea el medio y las modalidades."

Dicha remuneración será compartida en partes iguales con los artistas intérpretes o ejecutantes y su recaudación será encomendada a la entidad de gestión colectiva que ambas categorías de titulares acuerden o, en su defecto, a la organización recaudadora a quienes las entidades respectivas confían la cobranza."

Gestión colectiva obligatoria en derechos de exclusiva

Normalmente se piensa que los derechos que deben ejercerse bajo la modalidad de gestión colectiva obligatoria son los derechos de mera remuneración. Sin embargo, un vistazo al derecho comparado nos revela que también los derechos exclusivos son, o pueden ser, sujetos de esta modalidad de ejercicio. Tal como lo resumimos en la siguiente tabla:

| País o Región | Nombre del derecho   | Tipo de derecho                     | Fuente normativa   |
|---------------|--|-------------------------------------|--|
| Unión Europea | Distribución por cable de titulares de derecho de autor o derechos afines. | Exclusivo (De autorizar o prohibir) | Directiva Europea 93/83/CEE del Consejo, Artículo 9 <sup>14</sup> .  |
|               | Alquiler y préstamo  | Exclusivo (De autorizar o prohibir) | Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, Artículo 5 [4] <sup>15</sup>                             |
| Francia       | Derecho de reproducción reprográfica de obras literarias.                  | Exclusivo (De autorizar o prohibir) | Código de Propiedad Intelectual <sup>16</sup> , Art. L122-10, Incorporado por la Ley N° 95-1 del 3 de enero de 1995. |

<sup>14</sup> <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/1993/83/oj/2/locale=es>  
<sup>15</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32006L0115>  
<sup>16</sup> [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section\\_lc/LLEGITEXT000006069414/LLEGISCTA000006133323/#LLEGISCTA000006133323](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LLEGITEXT000006069414/LLEGISCTA000006133323/#LLEGISCTA000006133323)

(viii) Panamá

En Panamá se prevén varios derechos como de gestión colectiva obligatoria, específicamente los derechos de remuneración en cabeza de los coautores e intérpretes de la obra audiovisual, el derecho de seguimiento o por reventa en favor de los autores de obras plásticas y el derecho de remuneración en favor de artistas intérpretes o ejecutantes de obras musicales y para los productores de fonogramas. Se citan las normas pertinentes a continuación:

"Artículo 20.

No obstante la presunción de cesión de los derechos patrimoniales a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, los coautores y los intérpretes de la obra audiovisual conservarán el derecho irrenunciable a recibir una remuneración proporcional por los actos de exhibición, proyección, transmisión o retransmisión pública de la obra, la cual deberá ser abonada por los responsables de tales actos de comunicación al público, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión correspondientes.

Artículo 36.

En caso de reventa de obras plásticas, en subasta pública o por intermedio de un negociante profesional de obras de arte, el autor y sus herederos o legatarios, por el tiempo de duración del derecho patrimonial conforme a esta Ley, gozan del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor el cinco por ciento (5%) del precio de reventa.

El derecho de participación consagrado en el presente artículo, será recaudado y distribuido por una entidad de gestión colectiva autorizada conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 128.

Los productores de fonogramas tienen el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, salvo en los casos de las utilidades lícitas pertinentes, indicadas en el Capítulo II del Título VI de la presente Ley.

|  |   |                                     |  |
|--|---|-------------------------------------|--|
|  | Retransmisión por cable simultánea completa | Exclusivo (De autorizar o prohibir) | Código de la Propiedad Intelectual, Artículo L132-20-1 |
|--|---|-------------------------------------|--|

|         |  |                                     |   |
|---------|--|-------------------------------------|---|
| Hungría | Reproducción de obras musicales.                   | Exclusivo (De autorizar o prohibir) | Ley N° LXXVI de 1999 sobre Derecho de Autor, Sección 20.              |
|         | Reproducción por medios reprográficos.             | Exclusivo (De autorizar o prohibir) | Ley N° LXXVI de 1999 sobre Derecho de Autor, Sección 20.              |
|         | Comunicación pública de obras musicales literarias | Exclusivo (De autorizar o prohibir) | Ley N° LXXVI de 1999 sobre Derecho de Autor, Sección 27 y Sección 28. |

|        |               |                                     |                      |
|--------|---------------|-------------------------------------|----------------------|
| España | Retransmisión | Exclusivo (De autorizar o prohibir) | TRLPI, Artículo 20.4 |
|--------|---------------|-------------------------------------|----------------------|

Expuesto lo anterior, se concluye que a la luz de la realidad social, económica y cultural tanto nacional como internacional en la que vivimos, y atendiendo a los requerimientos que el mismo campo del derecho de autor y conexos delimita, se ve como favorable y oportuno que las Sociedades de Gestión Colectiva sean las encargadas de la gestión total

de los repertorios susceptibles de ser comunicados públicamente, siendo esta la forma más factible de administrar los derechos de autor y conexos de los autores, artistas, y productores, satisfacer cabalmente las necesidades que se presentan por los intervinientes en la relación titular-usuario, y brindar al extremo pasivo de la relación (usuario) el mecanismo más idóneo para poder desarrollar sus actividades comerciales principales y accesorias con la plena confianza del cumplimiento de sus deberes, gozando de una indemnidad total frente a cualquier tipo de reclamación que verse el derecho gestionado, promoviendo el crecimiento económico y la generación de empleo, al tiempo de economizar en gastos administrativos y/o judiciales que se puedan derivar de no poder fijar a cuerdos con algunos titulares que realizan su gestión individual.

Nota: La presente exposición de motivos, tiene como sustento el documento "LA GESTIÓN COLECTIVA OBLIGATORIA DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS. Análisis de su razonabilidad y posible implementación en América Latina". 2021. Autores: Fernando Zapata López, Yecid Ríos Pinzón y Stefania Landaeta Chinchilla.

**III. CONFLICTOS DE INTERÉS**

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, dispone:

**ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar.

A su vez, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

**PARÁGRAFO 1o.** Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

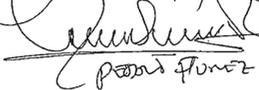
**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

**PARÁGRAFO 3o.** Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

Por lo anterior, se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. **No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exime al congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.**

  
**JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL**  
 Senador de la República  


Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

**a) Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

**b) Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

**c) Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

**a)** Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

**b)** Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

**c)** Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

**d)** Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

**e)** <Literal INEXEQUIBLE>

**f)** Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 22 del mes oc del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 293 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.º Julio Alberto Elías Vidal, Pedro Flores  
Pomares.

SECRETARIO GENERAL

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.293/24 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL ENTRENAMIENTO DE MODELOS O SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) Y SE DEFINE LA GESTIÓN COLECTIVA OBLIGATORIA DE ALGUNAS FORMAS DE USO DE OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHO DE AUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**SAÚL CRUZ BONILLA**  
Secretario General (E)

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 22 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**EFRAIN CEPEDA SARABIA**  
**SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**SAÚL CRUZ BONILLA**

Proyecto: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

# PONENCIAS

## **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2024 SENADO.**

*por medio la cual se promueve el diseño y la construcción de monumentos de identidad y se establecen medidas para promover la identidad cultural de los municipios de Colombia.*

|  |  |
|--|--|
| <p>Bogotá D.C; 28 de octubre de 2024</p> <p>Senador<br/><b>EFRAIN CEPEDA SARABIA</b><br/>Presidente Congreso de la República</p> <p style="text-align: center;"><b>Asunto:</b> Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de ley No. 267 de 2024 Senado.</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En cumplimiento de la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración el Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 267 de 2024 Senado “<i>Por medio la cual se promueve el diseño y la construcción de monumentos de identidad y se establecen medidas para promover la identidad cultural de los municipios de Colombia</i>”.</p> <p>Cordialmente;</p>  <p><b>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</b><br/>Senadora de la República</p> | <p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 267 de 2024 SENADO “<i>Por medio la cual se promueve el diseño y la construcción de monumentos de identidad y se establecen medidas para promover la identidad cultural de los municipios de Colombia</i>”.</b></p> <p><b>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO.</b></p> <p>El presente proyecto de ley es de autoría del senador David Luna Sánchez y fue radicado en la secretaría general del Senado el 2 de abril de 2024, publicado en la gaceta no. 331 de 2024.</p> <p>Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el secretario de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como única ponente de este proyecto. En esta oportunidad me permito presentar el Informe de Ponencia para primer debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5 de 1992.</p> <p>Esta iniciativa, siguiendo el trámite legislativo, fue aprobada en sesión formal de la Comisión Sexta Constitucional Permanente el día 17 de junio de 2024.</p> <p><b>2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</b></p> <p>El objetivo central de esta iniciativa legislativa es impulsar el desarrollo de monumentos que visibilicen y preserven la diversidad cultural de los municipios colombianos, como parte de los esfuerzos por consolidar las políticas culturales a nivel local y nacional.</p> <p><b>3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Objeto del proyecto.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Ámbito de aplicación.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Directriz para el establecimiento de Políticas públicas en torno al objeto del proyecto.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Conmemoración de la fecha de fundación.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Monumentos de identidad cultural.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Condecoración de hijos ilustres.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Día cívico.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Fechas de celebración de la colombianidad.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Siembra de árbol nativo.</p> |
|--|--|

**Artículo 10.** Uso de banderas en edificios públicos

**Artículo 11.** Referente a la financiación de las políticas del proyecto.

**Artículo 12.** Vigencia.

**4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.**

- **Constitución Política de Colombia:** Los artículos 7, 8 y 70 de la Constitución Colombiana instituyen la obligación del Estado de reconocer, promover, fomentar y proteger la cultura en sus diversas manifestaciones. Estos artículos establecen el derecho a la identidad cultural como un derecho fundamental que refleja el principio de dignidad humana y es inherente a la persona.
- **Sentencia T-599 de 2016:** La Corte Constitucional de Colombia, a través de esta sentencia, reafirmó que la identidad cultural es un derecho que comprende el conjunto de referencias por medio de las cuales una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, se comunica y entiende ser reconocida en su dignidad.
- **Convenios y Declaraciones Internacionales:** La UNESCO y otros organismos internacionales han destacado la importancia de la cultura para el desarrollo sostenible de las ciudades y las comunidades. Estos organismos promueven la preservación del patrimonio y la diversidad culturales como elementos clave para el desarrollo sostenible.
- **Leyes y Políticas Nacionales:** El proyecto de ley se alinea con las políticas públicas y legislación existente en Colombia que promueven el desarrollo cultural y turístico, como las estrategias de fortalecimiento de los atractivos turísticos y los planes estratégicos del sector.

**5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.**

Los fundamentos constitucionales del Proyecto de Ley No. 267 de 2024, "Por medio de la cual se promueve el diseño y la construcción de monumentos de identidad y se establecen medidas para promover la identidad cultural de los municipios de Colombia", se encuentran en los artículos 7, 8 y 70 de la Constitución Política de Colombia. Estos artículos establecen la obligación del Estado de reconocer, promover, fomentar y proteger la cultura en sus diversas manifestaciones, lo cual incluye la preservación y el fortalecimiento de la identidad cultural de los colombianos.

**6. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.**

Los fundamentos jurisprudenciales del Proyecto de Ley No. 267 de 2024 se basan en la Sentencia T-599 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia. Esta sentencia es clave porque reafirma que la identidad cultural es un derecho fundamental que comprende el conjunto de referencias por medio de las cuales una persona, individual o colectivamente, se

define, se constituye, se comunica y entiende ser reconocida en su dignidad. El derecho a la identidad cultural, según esta sentencia, refleja directamente el principio de dignidad humana

y es inherente a la persona. Por lo tanto, la ley propuesta busca garantizar y promover este derecho fundamental a través de la construcción de monumentos de identidad y otras medidas culturales en los municipios de Colombia.

**7. CONFLICTOS DE INTERÉS.**

No se menciona explícitamente un conflicto de intereses. Sin embargo, es importante considerar que en cualquier proyecto de ley que involucre la asignación de recursos públicos o la promoción de políticas que beneficien a ciertos grupos, puede haber potenciales conflictos de intereses.

**8. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.**

La conveniencia del Proyecto de Ley No. 267 de 2024, "Por medio de la cual se promueve el diseño y la construcción de monumentos de identidad y se establecen medidas para promover la identidad cultural de los municipios de Colombia", radica en varios aspectos clave:

- **Preservación de la identidad cultural:** El proyecto busca fortalecer la identidad cultural de los municipios colombianos, lo cual es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y en la Sentencia T-599 de 2016 de la Corte Constitucional. La ley propone medidas concretas para preservar y celebrar la diversidad cultural del país.
- **Desarrollo turístico:** Colombia ha experimentado un crecimiento significativo en el turismo, y el proyecto de ley se alinea con esta tendencia al promover el turismo cultural. Al destacar las características únicas de cada municipio, se crea una oferta turística atractiva y diferenciada que puede impulsar el desarrollo económico local.
- **Participación comunitaria:** La ley propone involucrar a la comunidad en el desarrollo turístico y en la preservación del patrimonio cultural, lo que fomenta un mayor sentido de pertenencia y compromiso cívico.
- **Mejora de la calidad de vida:** Al promover la creación de espacios verdes y políticas de desarrollo sostenible, se busca mejorar la calidad de vida de los residentes y crear un entorno más acogedor para todos.
- **Fortalecimiento del tejido social:** La ley busca fomentar la cohesión social y el cuidado mutuo dentro de la comunidad, lo que contribuye a un entorno más seguro y solidario.
- **Promoción de la cultura y las tradiciones:** A través de la conmemoración de fechas de fundación y el reconocimiento de símbolos cívicos, se busca mantener viva la historia y las tradiciones de las comunidades.
- **Inversión y financiación:** La ley establece un marco para la financiación de los proyectos, lo que incluye la posibilidad de contribuciones tanto públicas como privadas, lo que puede atraer inversiones adicionales al sector cultural y turístico.

**9. IMPACTO FISCAL**

Artículo 76 de la Ley 715 del 2001 estipula la designación de recursos de destinación específica del Fondo General de Participaciones en un 3% a la cultura en el país y otros

recursos de libre destinación que pueden ser contemplados para financiar la cultura en los municipios de Colombia. Por otro lado, Ley 397 de 1997 regula la financiación de la cultura a través de fondos mixtos de promoción de la cultura y las artes, para lo cual se requiere concepto tanto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las modificaciones de recursos para dicha inversión.

**10. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2024  | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO<br>PROYECTO DE LEY NO. 267 DE 2024 SENADO | OBSERVACIONES |
|---|---|---------------|
| PROYECTO DE LEY No. 267 DE 2024 SENADO  |   |               |
| "POR MEDIO LA CUAL SE PROMUEVE EL DISEÑO Y LA CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS DE IDENTIDAD Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA IDENTIDAD CULTURAL DE LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA".<br><br>EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.<br><br>DECRETA  | Sin modificaciones.   |               |
| <b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover el diseño y la construcción de monumentos de identidad, así como establecer medidas para fomentar la identidad cultural de los municipios de Colombia. Estas estructuras se considerarán como elementos de señalización con fines simbólicos que resaltan la cultura, las tradiciones y los | Sin modificaciones.   |               |

| elementos de identidad del respectivo municipio, desde el punto de vista cultural y turístico.   | REPUBLICA           |  |
|--|---------------------|--|
| <b>Artículo 2°.</b> Ámbito de aplicación. La presente ley tendrá aplicación en todos los municipios del territorio nacional.   | Sin modificaciones. |  |
| <b>Artículo 3°. Política pública.</b> entro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desarrollará una política pública para promover la identidad cultural de los municipios de Colombia. La política pública de identidad cultural debe contener, como mínimo, disposiciones sobre monumentos de identidad cultural, conmemoración de las fechas de fundación y reconocimiento de sus símbolos cívicos: bandera, himno y árbol nativo, en caso de haberlo. | Sin modificaciones. |  |
| <b>Artículo 4°. Conmemoración de la fecha de fundación.</b> Los monumentos de identidad que sean construidos en el marco de la presente ley, serán el epicentro de las actividades de conmemoración de la fundación del respectivo municipio. El día de conmemoración de la fundación, también se deberán exaltar los símbolos cívicos del respectivo municipio.   | Sin modificaciones. |  |
| <b>Artículo 5°. Monumentos de identidad cultural.</b> El diseño y construcción de los monumentos de identidad deberán ser elaborados a partir de convocatorias públicas en las que se privilegiará la selección de artistas locales, considerando criterios  | Sin modificaciones. |  |

|  |  |
|--|--|
| <p>transparencia, equidad de calidad artística y pertinencia cultural, asegurando la participación amplia y justa de los interesados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El diseño y la ubicación de los monumentos de identidad cultural se realizará con la consulta y participación activa de la comunidad local, mediante audiencias públicas o mecanismos similares.</p> <p><b>Artículo 6°. Condecoración de hijos ilustres.</b> El día de la conmemoración de fundación de los municipios deberá realizarse la condecoración de hijos ilustres en las categorías de: educación, cultura, deporte y liderazgo. La selección de los galardonados se realizará a partir de votación secreta por parte de los miembros del respectivo concejo municipal o distrital, previa postulación del alcalde municipal o distrital. El alcalde deberá postular dos candidatos por cada categoría y el concejo deberá seleccionar a los ganadores.</p> <p>El día de la condecoración se deberá entregar una estatua inspirada en el monumento de identidad cultural y copia de la resolución del concejo municipal o distrital en donde conste los hijos ilustres seleccionados.</p> <p><b>Artículo 7°. Día cívico.</b> Los alcaldes municipales o distritales podrán declarar día cívico el día de la identidad cultural del respectivo municipio, considerando la relevancia de la celebración y las actividades programadas para el día.</p> <p><b>Artículo 8°. Fechas de celebración de la</b></p> | <p><b>colombianidad.</b> Declárense los días lunes, martes y miércoles de la semana santa como fechas especiales de la colombianidad. Durante estos días, las alcaldías y gobernaciones deberán realizar programaciones étnico-culturales y de protección de la biodiversidad, así como de mitigación del calentamiento global, coordinadas con las comunidades locales y las autoridades ambientales.</p> <p><b>Artículo 9°. Siembra de árbol nativo.</b> En el caso de los municipios que reconozcan un árbol como nativo, deberán promover su siembra y conservación. Para estos efectos, el día de conmemoración de la fundación deberán realizarse actividades de siembra y conservación que podrán involucrar a instituciones educativas, entidades públicas y privadas, bajo la coordinación de las autoridades ambientales y locales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se tendrá en cuenta el enfoque de sostenibilidad ambiental para que la siembra de árboles y la construcción de monumentos se realice bajo el criterio de evaluación de impacto ambiental de tal forma que estas dos actividades sean sostenibles y respetuosas del medio ambiente.</p> <p><b>Artículo 10°. Uso de banderas en edificios públicos.</b> El día de la conmemoración de los municipios será obligatorio en los edificios públicos izar las banderas de Colombia, el departamento, el municipio y la bandera blanca de la paz.</p> <p><b>Artículo 11°. Financiación.</b> La nación, a través de los ministerios competentes, determinará la fuente de financiación para el diseño y</p>  |
| <p>construcción de monumentos de identidad cultural. Los municipios y departamentos también podrán contribuir financieramente, estableciendo un fondo específico para estos fines, con participación de recursos públicos y privados destinados al desarrollo cultural y turístico de los municipios.</p> <p><b>Artículo 12°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación. Después de su publicación.</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p><b>11. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, me permito rendir <b>ponencia positiva</b> y en consecuencia le solicito a los honorables miembros del Senado de la República, darle segundo debate al Proyecto de Ley No. 267 de 2024 Senado <i>"Por medio la cual se promueve el diseño y la construcción de monumentos de identidad y se establecen medidas para promover la identidad cultural de los municipios de Colombia"</i>, sin modificaciones.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ</b><br/>Senadora de la República</p>  | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>Proyecto de Ley No. 267 de 2024 SENADO</b></p> <p><i>"Por medio la cual se promueve el diseño y la construcción de monumentos de identidad y se establecen medidas para promover la identidad cultural de los municipios de Colombia"</i>.</p> <p><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.</b></p> <p><b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover el diseño y la construcción de monumentos de identidad, así como establecer medidas para fomentar la identidad cultural de los municipios de Colombia. Estas estructuras se considerarán como elementos de señalización con fines simbólicos que resaltan la cultura, las tradiciones y los elementos de identidad del respectivo municipio, desde el punto de vista cultural y turístico.</p> <p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> La presente ley tendrá aplicación en todos los municipios del territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 3°. Política pública.</b> entro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desarrollará una política pública para promover la identidad cultural de los municipios de Colombia. La política pública de identidad cultural debe contener, como mínimo, disposiciones sobre monumentos de identidad cultural, conmemoración de las fechas de fundación y reconocimiento de sus símbolos cívicos: bandera, himno y árbol nativo, en caso de haberlo.</p> <p><b>Artículo 4°. Conmemoración de la fecha de fundación.</b> Los monumentos de identidad que sean construidos en el marco de la presente ley, serán el epicentro de las actividades de conmemoración de la fundación del respectivo municipio. El día de conmemoración de la fundación, también se deberán exaltar los símbolos cívicos del respectivo municipio.</p> <p><b>Artículo 5°. Monumentos de identidad cultural.</b> El diseño y construcción de los monumentos de identidad deberán ser elaborados a partir de convocatorias públicas en las que se privilegiará la selección de artistas locales, considerando criterios transparencia, equidad, de calidad artística y pertinencia cultural, asegurando la participación amplia y justa de los interesados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El diseño y la ubicación de los monumentos de identidad cultural se realizará con la consulta y participación activa de la comunidad local, mediante audiencias públicas o mecanismos similares.</p> <p><b>Artículo 6°. Condecoración de hijos ilustres.</b> El día de la conmemoración de fundación de los municipios deberá realizarse la condecoración de hijos ilustres en las categorías de: educación, cultura, deporte y liderazgo. La selección de los galardonados se realizará a partir</p> |

de votación secreta por parte de los miembros del respectivo concejo municipal o distrital, previa postulación del alcalde municipal o distrital. El alcalde deberá postular dos candidatos por cada categoría y el concejo deberá seleccionar a los ganadores.

El día de la condecoración se deberá entregar una estatuilla inspirada en el monumento de identidad cultural y copia de la resolución del concejo municipal o distrital en donde conste los hijos ilustres seleccionados.

**Artículo 7°. Día cívico.** Los alcaldes municipales o distritales podrán declarar día cívico el día de la identidad cultural del respectivo municipio, considerando la relevancia de la celebración y las actividades programadas para el día.

**Artículo 8°. Fechas de celebración de la colombianidad.** Declárense los días lunes, martes y miércoles de la semana santa como fechas especiales de la colombianidad. Durante estos días, las alcaldías y gobernaciones deberán realizar programaciones étnico-culturales y de protección de la biodiversidad, así como de mitigación del calentamiento global, coordinadas con las comunidades locales y las autoridades ambientales.

**Artículo 9°. Siembra de árbol nativo.** En el caso de los municipios que reconozcan un árbol como nativo, deberán promover su siembra y conservación. Para estos efectos, el día de conmemoración de la fundación deberán realizarse actividades de siembra y conservación que podrán involucrar a instituciones educativas, entidades públicas y privadas, bajo la coordinación de las autoridades ambientales y locales.

**Parágrafo.** Se tendrá en cuenta el enfoque de sostenibilidad ambiental para que la siembra de árboles y la construcción de monumentos se realice bajo el criterio de evaluación de impacto ambiental de tal forma que estas dos actividades sean sostenibles y respetuosas del medio ambiente.

**Artículo 10°. Uso de banderas en edificios públicos.** El día de la conmemoración de los municipios será obligatorio en los edificios públicos izar las banderas de Colombia, el departamento, el municipio y la bandera blanca de la paz.

**Artículo 11°. Financiación.** La nación, a través de los ministerios competentes, determinará la fuente de financiación para el diseño y construcción de los monumentos de identidad cultural. Los municipios y departamentos también podrán contribuir financieramente, estableciendo un fondo específico para estos fines, con participación de recursos públicos y privados destinados al desarrollo cultural y turístico de los municipios.

**Artículo 12°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación. Después de su publicación.

Cordialmente,

**ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**  
Senadora de la República

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 17 DE JUNIO DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 267 DE 2024 SENADO**

*"Por medio la cual se promueve el diseño y la construcción de monumentos de identidad y se establecen medidas para promover la identidad cultural de los municipios de Colombia".*

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

DECRETA

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover el diseño y la construcción de monumentos de identidad, así como establecer medidas para fomentar la identidad cultural de los municipios de Colombia. Estas estructuras se considerarán como elementos de señalización con fines simbólicos que resaltan la cultura, las tradiciones y los elementos de identidad del respectivo municipio, desde el punto de vista cultural y turístico.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley tendrá aplicación en todos los municipios del territorio nacional.

**Artículo 3°. Política pública.** Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desarrollará una política pública para promover la identidad cultural de los municipios de Colombia. La política pública de identidad cultural debe contener, como mínimo, disposiciones sobre monumentos de identidad cultural, conmemoración de las fechas de fundación y reconocimiento de sus símbolos cívicos: bandera, himno y árbol nativo, en caso de haberlo.

**Artículo 4°. Conmemoración de la fecha de fundación.** Los monumentos de identidad que sean construidos en el marco de la presente ley, serán el epicentro de las actividades de conmemoración de la fundación del respectivo municipio. El día de conmemoración de la fundación, también se deberán exaltar los símbolos cívicos del respectivo municipio.

**Artículo 5°. Monumentos de identidad cultural.** El diseño y construcción de los monumentos de identidad deberán ser elaborados a partir de convocatorias públicas en las que se privilegiará la selección de artistas locales, considerando criterios transparencia, equidad, de calidad artística y pertinencia cultural, asegurando la participación amplia y justa de los interesados.

**Parágrafo. (NUEVO)** El diseño y la ubicación de los monumentos de identidad cultural se realizará con la consulta y participación activa de la comunidad local, mediante audiencias públicas o mecanismos similares.

**Artículo 6°. Condecoración de hijos ilustres.** El día de la conmemoración de fundación de los municipios deberá realizarse la condecoración de hijos ilustres en las categorías de: educación, cultura, deporte y liderazgo. La selección de los galardonados se realizará a partir de votación secreta por parte de los miembros del respectivo concejo municipal o

distrital, previa postulación del alcalde municipal o distrital. El alcalde deberá postular dos candidatos por cada categoría y el concejo deberá seleccionar a los ganadores.

El día de la condecoración se deberá entregar una estatuilla inspirada en el monumento de identidad cultural y copia de la resolución del concejo municipal o distrital en donde conste los hijos ilustres seleccionados.

**Artículo 7°. Día cívico.** Los alcaldes municipales o distritales podrán declarar día cívico el día de la identidad cultural del respectivo municipio, considerando la relevancia de la celebración y las actividades programadas para el día.

**Artículo 8°. Fechas de celebración de la colombianidad.** Declárense los días lunes, martes y miércoles de la semana santa como fechas especiales de la colombianidad. Durante estos días, las alcaldías y gobernaciones deberán realizar programaciones étnico-culturales y de protección de la biodiversidad, así como de mitigación del calentamiento global, coordinadas con las comunidades locales y las autoridades ambientales.

**Artículo 9°. Siembra de árbol nativo.** En el caso de los municipios que reconozcan un árbol como nativo, deberán promover su siembra y conservación. Para estos efectos, el día de conmemoración de la fundación deberán realizarse actividades de siembra y conservación que podrán involucrar a instituciones educativas, entidades públicas y privadas, bajo la coordinación de las autoridades ambientales y locales.

**Parágrafo. (NUEVO)** Se tendrá en cuenta el enfoque de sostenibilidad ambiental para que la siembra de árboles y la construcción de monumentos se realice bajo el criterio de evaluación de impacto ambiental de tal forma que estas dos actividades sean sostenibles y respetuosas del medio ambiente.

**Artículo 10°. Uso de banderas en edificios públicos.** El día de la conmemoración de los municipios será obligatorio en los edificios públicos izar las banderas de Colombia, el departamento, el municipio y la bandera blanca de la paz.

**Artículo 11°. Financiación.** La nación, a través de los ministerios competentes, determinará la fuente de financiación para el diseño y construcción de los monumentos de identidad cultural. Los municipios y departamentos también podrán contribuir financieramente, estableciendo un fondo específico para estos fines, con participación de recursos públicos y privados destinados al desarrollo cultural y turístico de los municipios.

**Artículo 12°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación. Después de su publicación.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 17 de junio de 2024, el Proyecto de Ley No. 267 de 2024 SENADO "POR MEDIO LA CUAL SE PROMUEVE EL DISEÑO Y LA CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS DE IDENTIDAD Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA IDENTIDAD CULTURAL DE LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA", según consta en el Acta No. 50, de la misma fecha.

**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**, al Proyecto de Ley No. **267 de 2024 SENADO** "POR MEDIO LA CUAL SE PROMUEVE EL DISEÑO Y LA CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS DE IDENTIDAD Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA IDENTIDAD CULTURAL DE LOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



**JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS**  
Secretario General  
Comisión Sexta del Senado

**CONTENIDO**

Gaceta número 1811 - Martes, 29 de octubre de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTOS DE LEY**

**Págs.**

Proyecto de Ley número 292 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para dignificar el periodo de vida de las personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades catalogadas como huérfanas y se dictan otras disposiciones [Ley ¡muévete por mí!]..... 1

Proyecto de Ley número 293 de 2024 Senado, por medio del cual se establecen lineamientos para el entrenamiento de modelos o sistemas de inteligencia artificial (IA) y se define la gestión colectiva obligatoria de algunas formas de uso de obras protegidas por derecho de autor y se dictan otras disposiciones..... 6

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 267 de 2024 Senado, por medio la cual se promueve el diseño y la construcción de monumentos de identidad y se establecen medidas para promover la identidad cultural de los municipios de Colombia..... 16